

Hector Sánchez Romero.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA LECCION
TEORICA Y ESPECIALMENTE EN DERECHO COLOM -
BLANO. -

Cartagena, Octubre de 1.952.-

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Z

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Rector General:

Doctor RAFAEL A. MUÑOZ T...

Decano de la Facultad:

Doctor IGNACIO VILLE MARTINEZ.-

S C I B

00019108

Presidente Honorario de Tesis:

Doctor JUAN IGNACIO GARCIA MAR...

Presidente de Tesis:

Doctor ISMAEL A. GOMEZ



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Biblioteca Universitaria

Fernández de Madrid

TRIBUNAL ADJUDICADOR:

Doctor AUGUSTO TRIGO PÉREZ.-

Doctor MIGUEL RUBÉS HAVILAND PARDON.-

Doctor

El Secretario de la Facultad:

Doctor ISIDRO ARQUILLO RODRIGUEZ.-

SURTA

X

8

DEDICATORIAS..=

A la memoria de Juan A. Ronero, como mi mejor tributo a su recuerdo.-

A mis padres, Evaristo Sánchez G. y Josefa Ronero de Sánchez, como reconocimiento a sus desvelos y en prueba de eterno cariño.-

A mis hermanos, a quienes hago partícipe de todos mis afectos.-

A Inés Carrasquilla, muy cariñosamente.-

A Simón Bosca López, como testimonio de mi aprecio.-

A todos los amigos que supieron brindarme sus generosos estímulos, en señal de agrado y cariño.-

"LA FACULTAD NO APENSA NI DIAGNOSTICA
LAS OPINIONES EXPRESADAS EN LOS LIBROS;
TALES OPINIONES DEBEN SER CONSIDERADAS
COMO PROPIAS DE SUS AUTORES."

Sometemos a la consideración del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena, la presente monografía sobre diversos aspectos que presenta la figura jurídica de la "MILITAR INTERNACIONAL", en sus consideraciones generales, a través del concepto de eminentes tratadistas, y, en especial, su estudio frente a la legislación colombiana.-

Confesamos que la cuestión propuesta en este ensayo, reviste grande importancia, ya que ha sido piedra de toque alrededor de la cual han alineado los más contrapuestos sistemas filosóficos, jurídicos y económicos, sin hallar la unanimidad de criterios necesaria para que su admisión se hubiera generalizado universalmente.-

Entendemos, si queremos proceder con honrados intentos, que al elaborar este estudio no hemos pretendido agotar el tema; muchos vacíos se harán notar a lo largo de su exposición, porque dada la complejidad de los aspectos que representa, la naturaleza misma del tema, ante la escasa versación del autor, no está demás solicitar por anticipado un poco de generosa benevolencia a quien ^{esperaron} operaron un trabajo de mejor factura y conceptos, sobre el tema de que se trata en ^{esta} exposición jurídica.-

Hemos comprometido este comentario atendiendo más que a la formalidad reglamentaria para recibirmos de abogado, a ser con ~~conocimientos~~ con las orientaciones de la Facultad de Derecho en su afán de alzar nuevos derrotadores a la inves-

-3-

tigación de los fenómenos que a diario aparecen en el campo 6
del Derecho Civil, como producto de las transformaciones que
están sufriendo su esencia en el mundo contemporáneo. En el
ayer de los tiempos pasados venía surgir la concepción clásica
desde la Roma de Justiniano cumpliendo la influencia canónica -
de toda la Edad Media, para desembocar en el horrido sacudi-
miento que experimentaron todas las disciplinas nacionales del
siglo, y con la misma organización de entonces, con la Revo-
lución Francesa de 1.789.**

Aparece entonces el apogeo del individualismo li-
beral que dominó todo el siglo pasado y finca sus avances en
los primeros lustros del actual, para ir desplomándose junto -
con los grandes poderes imperiales después de la guerra de
1.914.** Al lado de la gran industria y de la concentración de
capitales surge paralelamente la organización de los grupos de
trabajadores a manera de sindicatos, con el fin de constituir-
nos tanto una fuerza que incidiera efectivamente en el orden ju-
rídico con sus anhelos de reivindicación social. El Estado acude
de inmediato a regularlos, dando apariencia a nuevas concepcio-
nes del Derecho; es el intervencionismo estatal que ya se avi-
gora en el horizonte de la época cuya irrupción destruirá del
individualismo en que vacío su contenido todo el derecho civil
del siglo pasado.**

Entonces al jurista se ve precisado a buscar las
fuentes auxiliares en la formación de la norma de derecho, ba-
sado en los principios de la economía política, como ciencia
que estudia la producción, distribución y consumo de la rique-
za.**

7

Con la segundas guerra mundial ^{se acentúan} estos caracteres, cuya repercusión económica y moral ha conmovido a la sociedad - que impotente contempla una situación con la que nunca contó. - El poder público interviene para resguardar el derecho de los débiles en forma oficial y así evitar la opresión económica por parte de los cuestionamientos. La autonomía de la voluntad ha quedado hasta perder su vigencia ante este nuevo derecho socializado, en que por caminos diferentes transitán las teorías de la Iglesia Católica y la filosofía de Carlos Marx, buscando una mejor estabilidad económica capaz de asegurar el bienestar, el orden y la libertad en una sociedad que sufra nudo de convicción entre los hombres. Los católicos, sin olvidar a Dios y creyendo del irremediable pronóstico filosófico en que se apoya la Doctrina de Cristo y los marxistas estimulando la lucha de clases, desechando estos principios y fomentando la violencia de la revolución. -

Este es, precisamente, el panorama del orden social contemporáneo. Y es natural que todas estas tendencias repercutan en la orientación del derecho. -

COMPRENDE EL ESTUDIO LOS SIGUIENTES CAPÍTULOS:

- I. NOCIÓN HISTÓRICA DE LA "LEY JUDICIAL".
- II. LA LEY JUDICIAL Y LOS VÍCIOS DEL CONSTITUYENTE.
- III. LA LEGISLACIÓN DEL DERECHO COLONIAL.
- IV. CRITICAS DESTACADAS DE LA DERECHO MÉDICO-Moral y Económico.
- V. LA DÉCADA RECENTE Y EL DERECHO PÚBLICO.
- VI. SUGERENCIAS.

Antes de cerrar la presente introducción, haremos -

8

presente maestro agradezco su dedicamiento a los Dres. JUAN IGACIO GOMEZ MAAS e IGNACIO VILLEZ MARTINEZ, quienes en gran parte hicieron posible la realización de este trabajo.-

Espuerto lo anterior esperamos la calificación de los Honorables Miembros del Consejo Directivo, sobre el tema y su desarrollo, que como todo lo referente al Derecho, al decir del Profesor Antonio Iturbide, no debe sólo inspirarse en la realidad de la vida, sino en las necesidades del individuo, de la sociedad y el Estado.-

El Autor,

Cartagena, Octubre de 1.952.-

Al iniciar esta monografía, es necesario remontarnos a los discutidos orígenes que dieron sustentaria a la teoría de la "LEY EN ROMA", como institución jurídica nacida en ROMA madre tutelar de las disciplinas del Derecho Universal. Observemos a lo largo de su estudio que en todas las épocas y al compás de los cambios políticos y económicos ha estado sujeta a los más controvertibles estudios; tratadistas de todos los tiempos y juricónsultos de diversas escuelas, ayer como hoy, han hecho del tema, motivo de apasionadas polémicas.

LA LEY SEGUNDA.— El origen de esta teoría, parte de los dos rescriptos atribuidos a los Emperadores DIOCleciano y Maxeniano, conocidos posteriormente entre los autores de la antigüedad, con la denominación de Ley Segunda. Sin embargo, algunos autores difieren de este criterio sosteniendo que sólo desde Justiniano es cuando se emplea a delinear la figura jurídica que nos ocupa, entre otros EPIFANIE, afirmando que los textos de los rescriptos ^{de los} mencionados Emperadores fueron modificados por aquél. En consecuencia de la traducción posteriormente hecha, y del conflicto gramatical a que algunos los han sometido, llegaron en conclusión de que aquellos célebres emperadores negaban totalmente la rescisión de la venta por "LICENIUM EXCLAM."

Más, los sucesores de los anteriormente citados emperadores no hacen ninguna alusión a la Ley Segunda, rechazando constantemente las repetidas demandas penitenciales de la compraventa, como ejan los casos que la Historia acumula al-

10

al Emperador Teodosio. Otro argumento puesto a favor de lo que hemos enunciado es el de que la idea, de la renuncia por "laecio Diomis" no figura en el "Digesto"; apenas en las Institutas se hace mención de su confuso contenido.-

En la antigua Roma cuando el comercio fue incipiente y recortada actividad, el dominio de los mercados y la regularización de los precios fue patrimonio exclusivo de quienes detentaban la riqueza privada. De allí los roportidas y tremendos abusos en que muchísimos, ante Justiniano, venían incurriendo, muy apesar del insistente clamor de las/los desvalidos, que pugnaban por conseguir la intervención de sus legisladores para que la justicia fuera distributiva.-

EL CRISTIANISMO.— La apariencia del cristianismo y la incontenible propagación de sus ideas filosóficas, van a marcar en definitiva claros corrotorios humanos a los clásicos juristas creadores y forjadores del Derecho romano. Los Emperadores cristianos trataron desde un principio controlar toda suerte de explotación, condicionando las prácticas de insaciable avaricia de que quienes aprovechando la notoria debilidad de otras clases desvalidas, se le explotaba indiscriminadamente a cambio de unos domarios más.- El fentimiento operaba con mayor frecuencia en la venta de artículos que hoy llamamos de primera necesidad, siendo lesionados en su economía los consumidores que pagaban un elevado precio, similar al que hoy llamamos precio de carestía.-

En estas circunstancias no se le presentó mejor oportunidad a Justiniano para asentar un golpe definitivo.

tivo ante el tradicionalismo jurídico, acorde por la oportuna situación económica que soportaba el pueblo romano...

Al mismo tiempo una nueva institución preparaba a vísperas sucesivamente para la futura organización política, económica y social del mundo. Era el feudalismo que posteriormente iría a llenar el ancho marco de la Historia con su típica concepción de la vida y del honor.

En los pequeños propietarios concordaban a vender sus fundos a los grandes señores-torquemantes, nobles por estirpe y la posibilidad de sus bolsos, para así ingresar a la arden legítima de siervos y vasallos quienes fielmente servían al pie de esos grandes castillos norteamericanos, residencia de sus dueños y señores, para defender los intereses e inclusive sacrificar su vida al pie de mazazos y potosinos.

En resumen podemos aceptar que Justiniano tuvo la idea de conseguir la acción rescisoria por "ELIXIR MUNIS" de los tantas veces citados brescriptos dictado por los Emperadores Maximino y Diocleciano, que como hemos afirmado anteriormente fueron rotundamente desfavorables a conceder tal beneficio. De tal manera que muchos se inclinan a creer que tomó como base una constitución de Teodosio que permitía al vendedor una acción encaminada sobremane del comprador el cumplimiento del justo precio. Justiniano, en cambio, establece de manera clara la acción de sustraer la obtención del justo precio y subordinando la ejecución, que en definitiva marca de manera precisa el fundamento histórico en el nacimiento de la "ELIXIR MUNIS".

LA EDAD MEDIA.— Bien sabido de todos es como el Imperio Romano se extiende de occidente a oriente, y la plurisexualidad de pueblos, usos y costumbres que conformaban aquél todo político y militar, en súbita arbitrio, con la disparidad mental de cada uno de ellos. A eso podemos agregar los rudimentarios medios de comunicación con aquellas remotas comarcas que la geografía dificilmente podría situar en ^{la} inteligencia de los gobernantes del imperio. —

Aun vamos que en Bizancio inspirados en la Ley 22. temieron de clara su similitud, apartándose literalmente de su disertada redacción y los juricconsultos bizantinos estamparon en los Basílicas la versión que de la rescisión por "Lesión Inomne" tuvieron en aquellos remotos tiempos: "Si al-gano ha vendido su bien a bajo precio puede recuperarlo restituyendo su precio. (El precio en bajo cuando no alcanza la mitad de la justa estimación del bien). Pero si el comprador prefiere suministrar lo que faltó al justo precio, podrá conservar la cosa vendida. El mismo derecho se hace extensivo a los hijos del vendedor". —

Hacemos notar que en la anterior definición tenemos ya esbozado plenamente el concepto de la acción rescisoria nacida de la "Lesión Inomne", con sus elementos necesarios. Y agregamos que indeterminadamente se concedía este beneficio tratándose de cualesquiera clase de bienes sobre los que recayese la compraventa. Destaba solamente que el precio fuera inferior a la mitad del justo precio, es decir, del real y verdadero valor de la cosa vendida, y como hoy, existía el

- 9 -

13

derecho de opción para el comprador, entre pagar el complemento o devolver la cosa; siendo en el primer caso necesario pagar una suma que agregada a lo dado en pago anteriormente alcanzara a la mitad del valor de la cosa vendida.

En igual forma no sucedió en Occidente porque a diferencia del Oriente, donde la teoría de la "Lesión Excesiva" era calcada científicamente de los Institutas, en los pueblos que formaban el Imperio Romano de Occidente, no logró alcanzar el índice de su desarrollo práctico y económico, que atrás hemos visto. Román filtró a sus pueblos los avances en el campo del derecho a través de las "Sentencias de Paulo", "Las Reglas de Ulpiano", "El Código Teodosiano", "El Breviario de Alarico" y las "Leyes de los Visigodos". Ignoraban las "Mandatos", las "Institutas" y solo tuvieron oportunidad de conocerla "Digesta" en el cual, por omisión, la teoría de la "LESIÓN EXCESIVA" había sido completamente rechazada.

Fue tarea sabia y pertinaz la de que aquellos doctos del derecho romano, encerrados en sus profundas disciplinas, abriendo nuevos cauces con sus investigaciones, ya poner en vigor las viejas enseñanzas de los "Institutas", en los pueblos de occidente.

Pertenecen estos ilustres jurisconsultos a las escuelas de los "Cíclicos" y "Postcíclicos". Las Universidades de Pavia y Bolonia, con sus grandes pensadores y tratados, impregnados de los pensamientos y del espíritu romano, son los precursores de este renacimiento, que tomando como punto de partida los textos romanos, le abren paso a la

14

teoría de "LA LESIÓN MORAL" entre los pueblos de occidente.

Los "Glossadores" y Post-Glossadores" se allegaron a las propias fuentes de La Ley Segunda, con un tradicional classicismo y fué para ellos tarea, por decirlo, personalísima, el desentrañar el espíritu de los textos romanos auténticos, y de sucular erróneamente, los grandes avances en la elaboración de su nueva concepción de la teoría que nos ocupa. — Tomaron bases claras, yendo a las "Institutas" hasta entonces desprovistas de comentarios.

Los Juristas de las diferentes escuelas, Glossadores y Post-glossadores, tuvieron su primer problema al encarecer la naturaleza jurídica de la "Lesión Moral". Para unos la lesión era un vicio del consentimiento, dada la razón de que este factor de contratación se veo interferido hasta el punto de que posteriormente la operación verificada en estas circunstancias, puede ser afectada por la resolución, y entonces estaban que sólo el dolo puede influenciar en el ánimo hasta violar el consentimiento, llegando a considerarlo como "una vecina de dolo". Pero esa lesión no debe entenderse en el sentido estricto de que quien vende una cosa del justo valor este cometiendo fraude, lo cual afirman algunos tratadistas que es la norma limitada claramente por el dolo. Y como quiera que la noción exacta de la "Lesión" se prueba por el contrato mismo, o sea, en la disponibilidad objetiva de las prestaciones reciprocas. Esto es precisamente lo que la tipifica, individualmente, de manera especial ante el dolo. Frente al anterior razonamiento se acepta la posibilidad de existir un dolo suyo, ya que el simple hecho de venir una cosa por menos de la mitad de su

valor, conlleva la probable realidad de que ese carácter fraudulento. Estas incubaciones, en la controvertida naturaleza de la "Leyón" como vicio del consentimiento, fue tomada, afirmanza, de una Ley que ha sido atribuida a Ulpiano, la "Si caes con aliter" denominada así en esta forma por los primeros polígrafos porque expresa: "Si alguno víctima de una maniobra se obliga en condiciones que de ninguna manera lo convienen, no estaría por ello nulo Niágara, en virtud de las sutilezas del derecho; pero puede oponer la excepción de dolo. Así se verá aunque el estipulante no se haya creyendo de dolo, consistente precisamente en acudir a la justicia fundado en una estipulación sancionante".

Basta aquí el texto de lo cual inferimos que el dolo se estructura exactamente en aprovecharse de un contrato falso. Es claro que lo antecede ^{de} un dolo latente, en potencia; una especie de treta hábilmente conformada para el estipulante quien caerá infructuosamente ante la creencia de hacer valer ante la justicia ~~en~~ el acto jurídico realizado, para obtener provecho de una posible ventaja ilícita.

Para los "Gloriosos" en principio los fue problemático hallar el cauce de hacer viable el texto de la Ley Segunda, es decir, que hiciera posible una acción rescisoria. Porque la Ley "Si caes con aliter" daba oportunidad al vendedor que no había hecho entrega de la cosa vendida, a extorber la "actio empti" del comprador mediante una "excepción de dolo". No le estaba permitido, pues, al comprador — quien ya tenía en su poder la cosa vendida, consecuencia de una "acción de dolo".

Muchos criterios dieron la luz de sus opiniones en el entorno entreyendo asunto, buscándole una solución científicamente estructurada.

Planteando estos la acción de total restitución apoyándose en la interpretación que de las traducciones había sacado confusamente de la Ley Secundaria. El camino más fácil para conseguir la finalidad fue la de darle al vendedor esta acción a su favor, con el cargo de que el comprador era compelido a restituir la cosa que se le había dado en venta cumpliendo al carácter y condiciones de una verdadera reivindicación. Era el caso de que los codas volvieran a su estado anterior como si en realidad no hubiese existido venta.

A pesar de la final solución encontrada, poco después se vio que la acción en estas condiciones sólo era efectiva establecida durante los cuatro años siguientes al acto atacado de "Misión", grave inconveniente ante la tenacidad de aquellos juristas, al querer hacer, lo más amplia y equitativa la entusiasta decisión con que acogieron la teoría de la "LICENCIAMONIS". Otros abogaron por la prescripción que se le otorga a las acciones personales, o sea que prescribiría en treinta (30) años, y algunos más, se decidieron por la "ACTIO VENDITI". Esta era de las denominadas de buena fe, es decir aquellas en que no constaba estipulación expresa de los derechos de cada uno de los contratantes. La consideraban de la esencia misma del contrato. Mucho vieron, como argumento de solida definitiva, ^{que}esta acción estaba instaurada para sancionar los derechos del vendedor, y como la rescisión era, por naturaleza, una de ellas, según lo consagraba la Ley 2a. vic.

con esto la rara justificación de sus tesis y opiniones.-

IRRENUNCIABILIDAD DE LA ACCIÓN.- La escuela de los "Glossadores" hizo abarcar al radio de acción de la rescisión, por "Lesión grave", a numerosos contratos, lo mismo que le fue concedida al comprador "engañados en más de la mitad", pero en lo que finalmente demostraron sus criterios encontrados - fue en la manera de establecer la determinación, en cifras aritméticas. Algunos como Azín y Accurso, se dijeron si el vendedor existe lesión cuando vende "infra dividitur" o sea - que si la cosa valo (20) veinte la vende en ocho (8), de 1 - qual manera habrá lesión para el comprador y llegaron al problema al siguiente razonamiento, sistema que reducían a esta operación: $20-8=12$; luego 12 es la cifra determinante de la lesión. Entonces el comprador es lesionado si compra por (32) treinta y dos, una cosa que vale veinte (20), ya que $20 + 12 = 32$.-

Otros expositores como Martínez y Placentinus, sentaron el principio de que solo para el comprador habrá lesión cuando pagaba por una cosa más del doble de su justo valor, - como si pagaba él por algo que valía 20.- Es de observar que éste es el sistema consagrado en nuestro Código Civil.-

En cuanto a la irrenunciabilidad de la acción, propuso y creó un principio se buscaren fórmulas, tentantes a barajar su aplicación, mediante cláusulas que prácticamente conducía a una renuncia tácita. Y con lo venio basados en circunstancias de índole económica y social, debido que al extinguir el feudalismo, en plena formación en la Bdad. Matía, el patrimonio de la noblesa se identificaba con los grandes exten-

siones de latifundios, dominados por la torpeza, quienes entendían la importancia de su condición, engañar sus feudos, a los cuales estaban apagado una larga tradición de dominio seccional, de tal modo que las transacciones de bienes rústicos eran nulas y en cambio a los muebles, el mercantilismo distaba mucho de poseer las influencias en aquella época del mundo. Pero la fiebre de los Cruzados, movió a toda la Europa con aquella saña de aventuras, de que eran animados los personajes de mayor rango y abolengo. Aquellos caballeros sintieron estremecer su fe de creyentes y se aprestaron a rescatar para gloria de la religión los lugares santos, en manos de los infieles. Estas empresas demandaron fuertes gastos que implicaron el sacrificio pecuniario de muchos entusiastas que además pensaban rendirir las fortunas compraventadas, con la ilusa perspectiva de regresar con glorias y riquezas. Fue la edad de oro de prestamistas y comerciantes que hicieron su Agosto, en medio de aquella fervorosa afán de los cruzados. Hubo una verdadera locura de entusiasmo por conquistar méritos y fortunas; apareció un inconfundible aumento de las negociaciones de fincas rústicas, y entonces se creyó oportuno poner fin al beneficio de la renuncia de la acción recaudatoria, que bajo tres aspectos diferentes, habla venido prácticamente renuncia simple, renuncia de la plus-valía y renuncia juntamentada.

Esta última modalidad de renuncia refleja claramente el espíritu de la época. Consistía en jurar por Dios, acarreando sobre si las consecuencias de no cumplir la palabra expedida, y ya ~~se~~ comprometidos que en esos tiempos no sería muy grato quedar por perjuro...

Estas tres maneras de renunciar a la acción resarcitoria, se fueron eliminando entre sí, al ser suscitada la renuncia simple por la suavemente y la denuncia de la plusvalía. La renuncia en estos conflictos fue rápidamente combatida por iniciativa de Piacentino, argumentando que, "La protesta de no intentar contra la venta, no atañe a la acción del vendedor, sino a consecuencia de la negatividad del comprador a completar el justo precio. Luego es el comprador y no el vendedor el que ataca la venta."

Sin embargo estos renunciantes no lograron la suspirada acogida de muchos juristas y teólogos. Y venían como Azón y Círus de Pistola, también tejan su complicada teoría, resuviendo en definitiva que esta forma de renuncia era válida solamente cuando el vendedor conocía el verdadero precio de la cosa a la época del contrato. Pero más que todo, es en la denuncia de la plusvalía, conociendo el valor justo de la cosa, (conociendo el valor justo) de la cosa, donde finalmente viene a delinearse una verdadera transformación de la discutida teoría de la "LAEST O MORDES".

Círus de Pistola afirma que muchos autores aceptan la denuncia de la Plus-valía como un acto liberal válido, tendiente a impedir la acción resarcitoria. Otros sin embargo combatirán posteriormente esta solución, porque al mismo tiempo que la venta, consiste con ella otro contrato, y si en un mismo acto se permiten dos contratos diferentes, la ejecución puede prestarse para cometer fraude; pero el mencionado Círus acepta finalmente esta segunda solución que se orienta más bien a ponerle coto a los daños de la figura. Bartolo entiende que la denuncia de la plus-valía es válida cuando el

- 20 -

vendedor a sabiendas del justo precio de la cosa vendida al tiempo del contrato, imusto y se ratifican en oficio. Y agrega, el vendedor puede dejar al comprador un margen de beneficio, pero cuando ese margen pasa de la mitad del justo precio, no hay cabida a un "onimus demandi". De tal manera que el comprador que quiera preverloce de una venta hecha por medios de la mitad del justo precio de la cosa, debe probar que el vendedor consciente en favorecerlo, insertando en el contrato una cláusula que así lo expresare. —

Pudó ésto en resumen, el sistema que logró impoderse, inspirado por Bartolo, en el cual se presume siempre la ignorancia del vendedor, correspondiendo al comprador, — probar el "onimus demandi", cuando hay error en más de la mitad; en cambio si no hay error en menos de la mitad, se presume conocimiento por parte del vendedor del justo precio y — por lo mismo "onimus demandi".

EL DERECHO CANÓNICO.— Correspondiente a la Iglesia desde los más remotos tiempos la especie noda lucha contra la usura y la injusticia; como espíritu de sana integridad en pro del bienestar colectivo, reflejó sus más luminosos destellos en aquella sociedad nullo-oval, apenas en formación. Estas ideas tienen su influencia decisiva a través del Derecho Canónico, — que sostiene la división de los contratos en dos categorías : los de durendo estricto y los de buena fe, todos bajo el común denominador de la equidad. — Así vemos como los canonistas de diferentes épocas dieron su humana interpretación a la varias veces citada Ley Sogunda, por medio de decretos de los Pontífices, Alejandro e Inocencio III, a algunos Obispados, en los cuales sostienen estrictamente como principio del Derecho Ca-

nómico, que los contratos deben ser de buena fe, en su celebración. Los padres de la Iglesia inspirados por la teología de Santo Tomás de Aquino, venían expuestos en lucha combatiendo todo lo que fuera desequilibrio contractual; entendían que todo contrato era comunitativo y al no aceptar los aleatorios era affirmando que tanto el riesgo como la incertidumbre, tienen su precio. —

En realidad, bellisimas teorías por medio de las cuales venían a demostrar que cualquier disparidad en las contraprestaciones, era lesiva a la moral misma del contrato, quedando por lo tanto violado de lesión. Como acabamos de ver, la Iglesia propugnó en su lucha contra la usura, a defender en nombre de la justicia y la moral, la equidad que debía regir toda relación jurídica, como base de mutua y permanente convivencia entre los hombres. Muchos sostienen que estas ideas son las precursoras de las modernas teorías sobre la lesión, en las cuales el concepto subjetivo pasa a desempeñar un papel preponderante. Hasta aquí, la evolución de las ideas que durante toda la edad media se discutieron en materia de lesión, porque pronto vendría un cambio profundo en las instituciones sociales del mundo antiguo, con los postulados de la Gran Revolución Francesa. —

LA LESIÓN Y EL CÓDIGO DE NAPOLÉON. — Sin entrar de lleno al análisis de los factores que precipitaron el caudíllo que en los diversos órdenes de la vida, experimentara la humanidad a consecuencia de la Revolución Francesa con la profusa constelación de pensadores y políticos que la encausara en toda su trayectoria, inspirados por la fuerza del racionalismo más exagerado, podemos decir brevemente que ese despertar de la

22

conciencia y del espíritu humano, fue a desembocar en el más amplio concepto de libertad. Era la reacción contra largos años de oscurantismo medio-evil; era la lógica reacción contra los infranqueables valles del poder omnipotente de las clases pudientes, que van encapitadas por ideario y su manera de concebir el Estado y a la sociedad, por náufragas ideas, las que necesariamente van a dar nacimiento al más puro y ascendrado individualismo. En el triunfo de las concepciones liberales, que vienen a sustituir la restringida espiritualidad personal del individuo, para otorgarle a éste el máximum de capacidad, para que pueda disponer plenamente de sus ideas y efectos. Estamos pudiendo en presencia de la autonomía de la voluntad como generadora de las relaciones de los hombres entre sí. Y por eso este principio consignado en la mentalidad de la época, va a incidir directamente en la organización del engranaje estatal, en sus instituciones políticas y jurídicas.

Es por ello, que para los juristas de la revolución, será necesario descartar toda posibilidad de trabas que puedan interferir el dominio de la simple liberalidad al contratar. Las partes tendrán entonces una exagerada libertad, en la cual desarrollarán libremente su autonomía personal al obligarse.

Es natural que ante esa manera de concebir el significado de la voluntad individual, será recientemente combatida la admisión de la "Recepción por lesión grave" por los redactores del Código de Napoleón, restringiéndose solamente a casos extraordinariamente señalados en aquél. Esto fue motivo para interesantes polémicas entre los juristas de la época, que según Ripert, muchos sostienen que la libertad de contratar rechazaba toda la idea de lesión porque allí era el pivote de la libertad.

23

Otros como Pothier se iban por la tesis contraria,²³ cuando clamaban: "La equidad debe reinar en las convenciones," de lo cual se sigue que, en los contratos interesados en que uno de los contratantes, aunque el otro no hubiera acudido a ningún artificio para engañar al locionario, basto por si mismo para hacer vicioso el contrato. Porque la equidad en el concreto consistiendo en la igualdad, desde que esa igualdad se rompe y uno de los contratantes da más de lo que recibe, el contrato es vicioso porque peca contra la equidad que en el debe reinar.".- Fueron infíiles también los alegatos de Portalis, para que se hundiere la Lexión como vicio general de los contratos.- "El artículo 1118 del Código Francés al limitar en forma muy estricta los casos de aplicación de la lesión, reduce su reconocimiento como causal de nulidad de las convenciones. La regla general de que la lesión no es vicio del contrato, como es sabido, no tiene sino una sola excepción; la rescisión posible de la venta de inmuebles en favor del vendedor. No hay que hablar de la partición que es un acto jurídico de naturaleza especial y no hace parte propiamente hablando, ~~del~~ del comercio jurídico. Fue preciso para admitir la lesión, la autoridad de DIOCLECIANO y la del primer Cónsul, el favor especial testimoniado a la propiedad inmueble, la convicción de que los precios iban a ser restablecidos después de la tormenta de los asignados" (Ripert).- Pero sí notamos la tíuida solución que se le dio al problema, cuando los redactores después de catar la regla general en el artículo 1118 del Código Francés, de que la lesión no violaba el consentimiento, con la restrictiva excepción referente a ciertas convenciones y respecto a determinadas personas, se empe-

cinen en repetir la misma prohibición en el Art. 1313. Esto ²⁴ sin embargo no resuelve la situación planteada, porque en gran parte no es tan solo el abandono de los principios sustentados por POTTER los que van a alentar las gruesas críticas de los juristas, sino el hecho en sí mismo de haber aceptado en parte la consagración del principio que al decir de Alfredo Jourdan, eminentísimo abanderado de la escuela liberal del siglo XIX, la peor falla de los redactores fue la de admitir la lesión y por eso, el Art. 1674 (relativo a la comprobaventa) es una mancha del Código.

Pero justificar la aceptación de la lesión enorme consagrada en los Artículos 783, 867, 1079 y 1674 del Código Francés fue tarea del fino raciocinio de estos juristas que dieron lustre y brillo a la inteligencia de su país, volviendo caras a la tradición, sosteniendo que la lesión se animilaba a un vicio del consentimiento, y al igual que el error, la Fuerza y el Dolo alteraba la voluntad de obligarse. Y entonces se hicieron el siguiente razonamiento: si la lesión como vicio del consentimiento vulnera la voluntad, lo mejor era recurrir a la defensa de esa voluntad, apoyando a su autonomía puesta en peligro, que era el principio sustentador de la escuela filosófica dominante, para que finalmente fuere aceptada sin mayores reservas.

Pero los Juristas franceses aplicaron un criterio de valoración objetiva, a diferencia del error, la fuerza y el Dolo, que basta la presencia de algunos de estos vicios, para que el contrato caiga. Respecto a la lesión, era necesario estimarla cuando sobrepasaba determinadas cifras aritméticas, caso en el cual era curioso el vendedor podía

impetrar la acción rescisoria. "El Artículo 1674 señala que el vendedor sufre lesión cuando el precio recibido equivale a una suma inferior a las cinco doceavas partes, del verdadero valor de la cosa.- El código Francés permite al vendedor una lesión hasta las siete doceavas partes sin derecho a reclamo. Mas allá de ese límite surge el vicio y el contrato está condenado a desaparecer, no obstante que dicho vendedor no haya sido realmente lesionado, porque a sabiendas del verdadero valor de la cosa y guiado por una intención liberal, quiso venderla por un precio insignificante. Para el Código de Napoleón estas consideraciones subjetivas no existen, jamás fueron tenidas en cuenta por sus redactores. Y esto sea quizás la razón por la cual el citado Art. 1674 rechaza la renuncia de la acción rescisoria y la donación de la plus-valía."

(A. Pérez Vives.-)

LA LESIÓN Y LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO . -

Al iniciar el presente capítulo, señalamos previamente que nuestro Código omisiva claramente entre las causales determinantes de la nulidad relativa, los vicios del consentimiento y que en algunos casos acepta la lesión enorme, sin definir claramente la naturaleza jurídica de dicha figura.-

A través de su evolución histórica hemos podido apreciar la disparidad de criterios que cada escuela ha seguido, unas veces defendiendo su aceptación y en otras ocasiones combatiéndola sin cuartel. Pero la mayor parte de nuestros tratadistas han aceptado la condición esencialmente subjetiva del error, la fuerza y el dolo, porque están relacionados inmediatamente con la apreciación interna de la persona que se obliga; pertenecen a la esfera de su yo. Cuando alguien da el consentimiento para cualquier acto de la vida de relación y éste conlleva un vicio, todo se debe a la falsa apreciación que en la operación intelectual ha tenido lugar, o la coacción moral o violencia física que lo precipita a consentir involuntariamente.- Eso en cuanto al error, la violencia y el dolo. Pero qué decir de la lesión?. Qué afinidades presente con estos tres factores de nulidad relativa?. Podemos dar por sentado que los vicios del consentimiento tienen lugar a producirse en cualquier clase de acto jurídico, en cualquier operación del hombre que como sujeto de derecho, tenga por objeto obtener determinados fines dentro de la órbita de interdependencia social y toda vez que en ello trate de conseguir un resultado sancionando o acogido por el Derecho.- Trátase de un contrato bilateral

27

c de un acto jurídico unilateral como lo estatuye nuestro Código en su Art. 1.063: "El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes". — Y ya sabemos que el testamento es obra de una sola persona — (Art. 1.059). Llegamos pues a la conclusión de que los vicios del consentimiento tienen cabida en toda clase de actos jurídicos.

Veamos entonces a grandes rasgos cada uno de los vicios del consentimiento y sus relaciones en Derecho Colombiano con la Lesión Enorme.—

EL ERROR.— El concepto acogido por JOSSELAUD al definir el error, siguiendo la fórmula del raciocinio de CALLEILLES, es de que el error implica la falta de concordancia entre la voluntad verdadera, la voluntad interna y la voluntad declarada. De tal modo que el error produce disparidad de apreciación entre lo interno y lo externo, pudiendo recaer sobre el Derecho o sobre el hecho, siendo en el primer caso, la falta de apreciación o ignorancia que se tiene sobre una regla positiva de Derecho, como la Ley; y el segundo, el criterio equivocado que tenemos respecto a determinada cosa, persona o negocio.—

Ya sabemos que el error de Derecho no vicia el consentimiento, tal como lo define el Art. 1509, basándose en la presunción establecida en el Art. 9 del mismo Código Civil. En cambio la legislación francesa no reconoce esta diferenciación, lo que ha sido entendido por los comentaristas, que el error de derecho si es causal de nulidad, como vicio del consentimiento.—

ERROR DE HECHO.— En la consideración de este concepto ha surgido la controversia, con los resultados que en uno y otro ca-

28

so, another los tratadistas. Por una parte está el interés colectivo o social y por otro lado el interés individual o particular. A lo primero les interesa la estabilidad de los actos jurídicos, ya que sometiéndolos a las contingencias del error, tan posible en la mente humana, incide con sus consecuencias en la sociedad que se en constante forcejeo, a causa de la inseguridad jurídica que emanaría de las diarias operaciones contractuales.

Por otro lado los individualistas no consideran justo sacrificar el interés de las personas obligadas, a favor de una sociedad que nada tiene en cuenta, en los actos que particularmente celebran los individuos. A este respecto, traemos las palabras del Profesor Vodonovic, citado por Alessandri B, que dice: "Admitir que cualquier error vicia el consentimiento en el deseo de proteger la voluntad real de los contratantes y de asegurar el pleno respeto de esa voluntad, no solo importa dar alas a las partes para proceder con negligencia o descuido o falta de interés en la celebración de los contratos, sino atentar contra la estabilidad misma de la vida jurídica, pues bastaría el error más insignificante para invalidar un contrato. Entre tanto el interés social exige que los contratos se mantengan en cuanto sea posible. Surge pues la necesidad de conciliar el respeto a la voluntad de los contratantes, con la conveniencia pública y punto de esta conciliación es el criterio adoptado por la generalidad de las legislaciones vigentes, según el cual el error es causa de invalidez de un contrato cuando es grave. Cuando el error es de escasa importancia, cuando no ha sido determinante de la voluntad de los contratantes, la ley sacrifica el interés in-

Son las mismas orientaciones que han seguido muchos autores, en el caso de admitir la Lesión Exrema, como causal de nulidad, en los mismos casos que los demás vicios del consentimiento.--

Es la misma tenor objetiva de que se han visto - influidas la casi totalidad de las legislaciones inspiradas en el Código Francés. Para ellos asimilan la noción de disparidad a la manifestación externa, al hecho visible sin profundizar en lo recondito de los resortes subjetivos que manejan la verdadera expresión del consentimiento.--

Nos limitaremos a anotar de manera general las diferentes clasificaciones que han hecho los modernos expo- sitores de Derecho, sobre el error, sin entrar a analizar el fondo del tema que nos desviaría demasiado en la ordenación de la exposición central:

- a).-Error esencia u obstáculo, no solo constituye un vicio del consentimiento sino que impide su propia formación.--
- b).-Error sustancial, que vicia el consentimiento cuando es determinante del alto contrato. Esta clase de error se presenta en los enumerados en el Art. 1511 inciso del Código Civil. Existe también el error accidental, respecto a una calidad accidental de la cosa (Art. 111511 inciso 2o.-)
- c).-- Nuestro Código señala también el error en la persona, con quien se contrata (Art. 1.511 C.C. disponiendo que sólo vicia el consentimiento cuando se tome en consideración a dicha persona al momento de contratar.--
- d). Y finalmente encontramos el error accidental como el se-

(30)

salado en el artículo 1.116 del Código, que no vicia la validez del acto. Hasta aquí lo referente al error con sus características esenciales.-

LA FUERZA.- Este otro de los vicios del consentimiento consagrados en nuestra legislación, según el artículo 1508 del Código Civil, y podemos definirla como la presión física o moral, capaz de obligar a una persona a ejecutar un acto por el temor a males futuros. En ella, su patrimonio o en sus sentimientos afectivos. Pero veamos que no es propiamente la idea de violencia o de presión la que invalida el acto, sino el resultado mismo obtenido de una voluntad contrariada.-

Por eso la noción de fuerza debemos mirarla como el efecto producido por el justo temor a aquél castigo. Es, pues, un recuento la manifestación viciada de una voluntad que obra ^{bajo} coacción aceptando o haciendo algo que intimamente no se quería; Es la ejecución externa y positiva de lo que subjetivamente es negativo. En este aspecto guarda cierta afinidad con el error en sus elementos externos, porque como en aquél, existe contradicción entre lo que se expresa, se quiere o pudiera realizar, sin el temor que infunde la fuerza.-

Pero es necesario distinguir que en el caso de error, el desequilibrio, se origina por la equivocación, por la poca inteligencia para evaluar el alcance de un consentimiento que se da libremente. En el segundo caso, o sea la fuerza, quien emite su consentimiento va por anticipado el daño futuro a conciencia, pero impotente para evitar la acción del acto jurídico. De no comprenderlo así, no se resistiría la persona en manifestar su voluntad.-

-2-

Es preciso anotar también que nuestro Código en su artículo 1.513 consagra el principio de que se ha hecho referencia en el sentido de que no es en sí la fuerza la que vicia el consentimiento, sino el efecto o impresión que ella causa en el sujeto pasivo o supuesto. Veamos literalmente su texto: "Art.1.513.- La Fuerza no Vicia el consentimiento si-
no cuando es capaz de producir una presión en una persona de
sano juicio, teniendo en cuenta su edad, sexo y condición .Se
mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a
una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su con-
sorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal-
irreparable y grave."

"El temor reverencial, esto es, el sólo temor de des-
agratar a las personas a quienes de debe sumisión y respeto,
no basta para viciar el consentimiento". La fuerza ha sido-
clasificada de dos maneras física y moral.."

Fuerza Física.- Ha sido tema de grandes discusiones toda vez que hay quienes la imposibilidad de la víctima a expresar su voluntad, cuando se le toma por medios materiales, obligándola contra su querer y por esa razón afirman extremadamente en este caso no ha habido manifestación de voluntad, que mal po-
dría viciarse algo que no existe. Así podríamos trazar la opini-
ón de Ruyero, cuando dice: "De las dos formas en que posiblemente se ejerce la coacción sobre la persona, interesa aquí sola-
mente la violencia moral o "vis appetitiva" que encaminada a forjar una declaración, vicia la voluntad sin excluirla; no la violencia física o "vis absoluta" que excluye totalmente la voluntad, en cuanto priva al violentado de posibilidad de querer, e impide que nazca el negocio mismo".

Otros autores han visto en la teoría así planteada, una exagerada concepción del tratadista citado; porque bien es cierto que una persona sea constreñida contratar bajo el efecto del sufrimiento y su integridad física, y si lo hace no es por sí mismo, sino por efecto de la tortura que padece. Esto sin que puedan presentarse situaciones en que reduciendo al sujeto a un estado de debilidad física y mental, a causa de tormentos, no solo se vicia el consentimiento sino que no existiría éste, porque en la opinión del célebre autor Arturo Alessandri, "El consentimiento exige una actitud activa, ya que requiere un acto de manifestación al exterior de la voluntad interna de la persona".

La Fuerza Moral. Esta otra modalidad de la fuerza es aquella que reserva sus efectos para infligir males futuros. Hace la coacción de amenazas cuyo cumplimiento pondera de la no realización del acto perseguido.

Notamos por este aspecto que en la fuerza moral los resultados innatos, no son simultáneos al hecho mismo que los genera, sino que están condicionados al efecto de la actitud positiva o negativa de la víctima de la fuerza. Siempre se manifiesta a través de simples amenzas, que de por sí no destruyen el consentimiento, sino que lo vician hasta el punto, que ^{de} no mediar tales amenazas no se habría ejecutado el acto jurídico.

Y como característica común a la fuerza y al error son susceptibles de viciar el consentimiento, trátase o no de actos unilaterales o bilaterales, como reytidamente lo dice nuestro Código Civil.

EL DOL0.— Podemos entender el dolo bajo tres puntos diferentes en nuestro derecho civil, o sea, como minobra encaminada a obligar a un contratante, como artificio malicioso para eludir el cumplimiento de una prestación y finalmente como fuente de obligaciones, tal cuando aparece extracontractualmente.

En el primero de los aspectos enumerados es como se entiende siendo vicio del consentimiento y seguidamente pasemos a referirnos a él.

El dolo como vicio de los contratos es al tenor del art. 1.515 del C.Civil, la iniciativa de una de las partes con el fin de obligar a la otra, utilizando no el tenor conocido en la fuerza, sino toda suerte de medios capaces de obtener su aceptación a base de engaños y en detrimento de sus intereses.

En el análisis de esta definición vemos los caracteres puntos de contacto entre el dolo y el error, en la esfera subjetiva de las dos nociones. Quien contrata a base de dolo lo hace por error, con la notoria diferencia que en el error —propriamente dicho, no existe intervención del otro contratante para inducirlo al acto; en cambio en el dolo el error es fraguado por una de las partes.

La característica más general en la clasificación del dolo es la de dolo positivo y dolo negativo. Será positivo si entraña actividad por parte de su autor y negativo cuando consiste en una actitud pasiva, encaminada a inducir a error pudiendo prevenirlo. Nuestro Código en su art. 1.515 dice: "El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de

las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no se hubiera contratado.

(34)

"En los demás casos del dolo da lugar solamente a la acción de perjuicio contra la persona o personas que lo han frugado o se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo". De lo cual sacamos que habrá dolo principal o determinante, o sea, aquel que haber sido sabido por la parte engañada jamás hubiera consentido en obligarse, según se desprende de la primera parte del artículo citado. La otra especie de dolo es la que define el inciso segundo del mismo artículo denominado dolo accidental, el cual a diferencia del dolo Principal no vicia el consentimiento."

EL DOLO Y LA FUERZA. - Podría establecer cierta analogía en los resultados externos de estos elementos: el Dolo y la Fuerza, como vicios capaces de acarrear nulidad relativa en los contratos, ya que en ambos entra la intervención del sujeto distinto de quien va a hacer su declaración de voluntad, pero no lo sea en la génesis propia de su características.

Vemos que el dolo debe ser obra de una de las partes contratantes para que vicio al consentimiento. En la Fuerza para que vicio al consentimiento no se toma en cuenta su procedencia, razón, que, entre otros, Alessandri ve injusta cuando establecen efectos diferentes entre ésta y el dolo provenientes de terceros."

A esta distinción lo atribuyen un origen histórico ^{pfundamento} o que tiene su fundamento desde el antiguo derecho romano. A pe-

sar de dicha asoveración, PLANIOL que conoce también la razón que se teme, de que la fuerza es socialmente más grave que el dolo se expresa diciendo: "No es rigurosamente exacto en nuestra época en que la violencia se ejerce con mayor frecuencia sobre el espíritu que sobre el cuerpo. Pero esta solución tiene la ventaja de asegurar mejor la protección de las víctimas de la violencia, que por otra parte el beneficiario del corporalismo ignoraría para vez; permito, puos, cancelar en ciertos casos al abuso de la debilidad ejem para obtener un comprobando muchos expositores defendiendo la más estricta sanción que tiene la violencia, como finalidad práctica para obtener el beneficio de una de las partes en perjuicio de la otra."

Agregamos a esta generalización sobre las características más esenciales del dolo que su radio de influencia vicia también ^{actos} bilaterales y unilaterales. Pero antes hemos visto que sólo cuando el dolo es obra de una de las partes contendientes es causa de viciar el acto o contrato. Ocurre sin embargo en los actos unilaterales que el mismo Código se habla, cuando el hablar del testamento dice en su artículo 1025 incisos "lo. y 5o.: "El que por fuerza o dolo tuvo alguna disposición testamentaria del difunto o lo impidió testar, el 5o: El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndole dolo por el solo hecho de la retención u ocultación".

De tal modo estimamos que el Código al no hablar especialmente en los actos unilaterales de que el dolo debe prevenir de la otra parte, por razones obvias que tácitamente quedan explicadas, la citada Ley no hace referencia a ella.

36

dada la imposibilidad física de que en un acto unilateral intervengan dos personas. --

Hasta aquí este breve esquema que hemos trazado en torno a los vicios del consentimiento propiamente dichos, para señalar a grandes rasgos las semejanzas que en común tienen con la lesión enorme. --

Ya sabemos que la lesión enorme no es admitida como vicio en general, para invalidar todos los actos y contratos en donde tienen cabida las demás nociiones que del error, la fuerza y el dolo acuban de ver sonoramente. --

A través de un recorrido histórico, como en oportunidad anterior expusimos, la teoría de la lesión ha sido objeto de profundas meditaciones filosóficas y motivo de estudio por parte de grandes juristas y expositores de la ciencia del derecho. --

Sin embargo, no se ha logrado la conformidad uniforme de opiniones en cuanto a su naturaleza jurídica y el valor de sus elementos, como para establecer un vicio del consentimiento. Basta recordar la lluvia de la teoría de la lesión como una reacción enfrente al desequilibrio económico en que quedan las prestaciones nacidas de ciertos contratos y en determinados actos unilateralios. Involucra esta concepción la idea objetiva, esbozada en manifestación exterior e grabaciones matemáticas de cifras o guarismos, no teniendo en cuenta la esencia moral o subjetiva que lleva en sí toda acción volitiva proveniente de las diversas manifestaciones de la mente del hombre como ente social. --

En qué consiste la lesión?"La lesión es el perjuicio experimentado por una persona como consecuencia de un acto jurídico ejecutado por ella; consiste, más precisamente en los contratos a título o neroso, en el hecho de recibir una prestación de un valor inferior a la que el proporciona"(Planiol-y Ripert)..."

Se aquí sacamos en claro que la lesión es un principio establecido en pro de la equidad, tendiente, no ha de conseguir la igualdad absoluta de prestaciones, sino que esa desigualdad no sobrepase un límite previamente establecido en la ley, la cual debe proponer hacer reinar los principios de equidad protegiendo los intereses de quien encontrándose en situación de inferioridad económica se ve compelido a vender o comprar, según el caso, en condiciones de sufrir menoscabo en sus intereses. Estas ideas han sido debatidas con gran valor..."

El tratadista chileno don Arturo Alessandri se refiere especialmente al abuso de que puede ser víctima alguna de las partes, en el equilibrio de las prestaciones mutuas: "Es esa violencia moral, por decirlo así, que sufre el vendedor o comprador en el caso de la venta, la que motiva la acción rescisoria por lesión enorme. No es propiamente una coacción o violencia en el sentido jurídico de la palabra la que sufre el contratante; no es la consecuencia de un engaño, si no la necesidad de procurarse dinero o la cosa lo que obliga a aceptar un negocio judicial para sus intereses. Son pues razones de interés práctico, de interés social y no de carácter jurídico las que han dado origen a esta institución, y pretender encontrar en el derecho lo que arranca de una nece-

38

sidad) de procurarse dinero o la cosa, lo que obliga a aceptar un negocio perjudicial para sus intereses. Son pues razones de interés práctico, de interés social y no de carácter jurídico las que han dado origen a esta institución, y pretender encontrar en el derecho lo que arranca de una necesidad de hecho es buscar *"un imposible"*. Hasta aquí la respetable tesis del omnímodo tratadista de la cual nos hemos permitido apartarnos. Al referirse el expositor chileno a la violencia moral que asedia la órbita de su libre consentimiento quedamos o no, debemos pensar quinque remotamente, en la idea de Fuerza, con la si muy respetable diferencia de que los móviles generadores de esa "coacción moral", son una sutileza que a nuestro juicio es bastante difícil de establecer.

La teoría de los Móviles expuesta registralmente por Josserand, clasifica expresamente, como producto de operaciones subjetivas, que invaden también el querer subjetivo del obligado, en toda relación jurídica viciada por el error, la Fuerza y El Dolo. Es decir la legislación francesa somete a la teoría de la lesión a un criterio objetivo, rechazando los visos morales que puede presentar dicha figura.

Nosotros nos permitimos pensar con Santo Tomás de Aquino, que la esencia de los contratos commutativos reside en que las contraprestaciones de las partes sean iguales. Es decir, su equivalencia es un problema de moral y de justicia en el cual el regateo de ventajas, se opone al espíritu de equidad que debe reinar en toda relación humana.

Esta teoría esbozada por el ilustre padre de la Iglesia, es totalmente rechazada por las legislaciones que

39

abrevaren en las fuentes del código de Napoleón. Por eso al analizarnos el fenómeno de la lesión en ellas, veremos que todas descartan el elemento subjetivo, característica de identificación para los demás vicios del consentimiento.»

Ahora bien, en Francia se dispone que "La lesión no nicia las convenciones sino en algunos contratos o respecto de algunas personas". Como lo podemos ver se le da el carácter de vicio objetivo y se restringe su aplicación a concretos casos. A pesar de que el Código Francés limitó la rescisión por lesión grave, en las asignaciones herenciales, en la participaciones de bienes y en la compra-venta de inmuebles, pero sólo en beneficio del vendedor, y no de ambas partes como en la legislación chilena y la colombiana.

Es así sin embargo, que en nuestro Código es aceptada a favor de ambos contratantes, y fuera de los casos señalados en el Código Civil, al igual que en Francia la jurisprudencia la ha hecho extensiva a otras clase de contratos, y posteriormente se ha legislado para hacerla aplicable a diversas materias como mas adelante lo explicamos.

La Lesión grave y el enriquecimiento sin causa.— Los Tribunales franceses y eminentes expositores han abogado por extender su aplicación a diferentes actos con la plausible tendencia de evitar el "enriquecimiento sin causa" que viene a ser en resumen la base esencial de la lesión dentro del criterio objetivo. Ya que el desplazamiento del patrimonio de una persona al de otra, con injusto nomoscabo del primero, es en síntesis la idea que informa esta norma de solución en el equilibrio contractual.

40

Pero los impugnadores de este principio sostienen sin embargo que siempre habrá un valor de afectación, lesionando subjetivamente; porque a la simple apreciación objetiva en el contrato el equilibrio del valor de las prestaciones se presenta irrefutable en unos casos, pero habrá ocasiones en que sólo podrá estimarse por el valor sentimental que una de las partes contratantes pudiera darlo, como cuando sucede la venta de una cosa a la que espiritualmente estamos vinculados, ya por el recuerdo de un afecto, era por que entraña para nosotros un sentimiento moral desprendernos de ella.

Pero al mismo tiempo que las legislaciones inspiradas en el Código Francés, el que a la vez fue la síntesis de los principios filosóficos que alimentaron las profundas variaciones sociológicas de la gran Revolución, dándole origen al sistema individualista que imperó desde el siglo XIX, esas legislaciones, repetidas, acogen el criterio objetivo en la lesión, a diferencia de las modernas que retrocediendo a las fuentes del derecho económico de la Edad Media, han hecho la revolución de aquellas teorías enterradas por el discurrir de los años.

Hoy venimos apercibir la noción subjetiva de la lesión, capaz de insidiar en el consentimiento, interfiriendo el proceso psicológico que da nacimiento a la voluntad plena de libertad obligacional. Estos sistemas han apagado la noción de desequilibrio material en el peso de las prestaciones, a la idea de vicio del consentimiento. Así venimos como los Juristas alemanes consagraron en su Código Civil de 1.900 el principio de la lesión como vicio subjetivo del contrato, extenuándolo hasta producir nulidad absoluta, como lo estatuye el

41

artículo 136 citado Joscrand: "Son nulos en particular los actos jurídicos por los cuales una de las partes explote la necedad, ligereza e inexperiencia de la otra, obteniendo para sí o para un tercero, u cambio de una prestación o promesa, que le proporcionen ventajas patrimoniales que excedan de tal manera el valor de la prestación, que teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas se hallen con relación a la prestación, en una desproporción chocante".

Aquí anota el autor antes citado, que el texto exige elementos subjetivos, como es el haber querido obtener ventajas de la ignorancia o inexperiencia de la otra parte. Por esta razón, para que haya lugar a rescisión se necesita del elemento subjetivo. Es la caracterización del factor de los móviles recónditos de quien cree aprovecharse, lo que a nuestro juicio tipifica la lesión en ciertas legislaciones, como venimos en Alemania donde por esta razón todos los actos son rescindibles cuando están viciados por lesión.

A diferencia de nuestro sistema en Rusia, Alemania y Suiza no existe la tabla de graduación aritmética que previamente establece la Ley sino el concepto moral -para apreciar el fenómeno. Allí donde hay desproporción, pero no existe el factor subjetivo, por otra parte, encaminando a aprovecharse de la desigualdad mostrada, el beneficiario de la operación no será estorbado en la realización de su negocio, toda vez que en este concepto de los móviles, se está sujeto más que al acto en sí y a su estructuración, a la intención, al ánimo subjetivo de querer aprovecharlo a costa de la inexperiencia o liberalidad del otro.

La teoría de la lesión como vicio subjetivo la hace participar de ciertas características propias de la Fuerza y del Dolo, naturalmente que en el primer caso, la fuerza en la lesión la tomanas de las circunstancias de apremio o lo que últimamente se ha denominado "estado de necesidad"; porque, a sabiendas de las desventajas que de la operación iban a resultar, la persona se obliga por factores ajenos al intercambio la otra parte, pero de los cuales saca provecho, no importa de quien ni de dónde nacen la conciencia moral o económica del lesionado.

Para los defensores de la lesión como vicio del consentimiento destacamos su punto de contacto con el dolo, cuando como en la legislación alemana se necesita de la intención definida a conseguir procedimiento lucrativo. En esta forma no se mencionan los medios utilizados, debido a que en las operaciones de la mente humana son poco fáciles de precisar los elementos que en determinado sentido configuran una conducta o un proceder volitivo del ser humano.

Después del breve estudio que sobre el error, la Fuerza y el Dolo hemos hecho en las páginas anteriores, cabe aplicarles en todos sus elementos la teoría del concepto de "móvil" porque encierran esencialmente y se hallan relacionadas de manera muy cercana, en su recorrido psicológico. Porque ellos infunden una causal subjetiva en el sujeto; bien obsesionando la voluntad, bien bajo una falsa apariencia, ignorada hasta después de contraer el vínculo obligacional, controlado por influencias extrañas a su querer y a salvozas del dolo que va a recibir convencido en contratar, o bien, creyendo en virtud de la ventaja de lo que se le propone, pero per-

43

tiendo la iniciativa del otro interlocutor hasta conseguir su consentimiento.»

En estos tres casos vemos claramente el factor subjetivo, actuando bajo tres aspectos diferentes, pero logrando por igual mismo resultado: Viciar el consentimiento.»

Pero a estas consideraciones escapa la lesión en nuestro Código Civil lo mismo que todos aquellos que fueron calados en los principios del Código Francés. Oigamos al respecto lo que opina Dussorps: «El alcance objetivo atribuido a la lesión, su criterio matemático, parecen oponerse invenciblemente a toda tentativa de subjeción, la teoría llamada de los "móviles" parece poco, no ser suficientemente amplia. Pero además de ésta visión objetiva de la lesión en el derecho francés, es demasiada superficial, puesto de que reflexionando, y si se penetra hasta las causas profundas de la rescisión, encontramos su explicación en la coacción sufrida por la víctima o en el error en que ha incurrido, por tanto, en elementos de orden psicológicos, debe reconocerse que el sistema aceptado por el legislador francés está lejos de ser satisfactorio y que sería ^{conveniente} modificarlo, haciendo que la lesión entre la gran categoría de las taras de la voluntad jurídica, y que más bien de las taras de los resortes que han tenido esta voluntad y que no son sino los móviles a que han obedecido las partes.»

Expresión de estas doctrinas es la nueva tendencia que inspira a los expositores y a algunos fallos jurisprudenciales, que han hecho incidir el resultado de sus teorías en actos y contratos que en otras épocas, los estaba vo-

Es la pulsación de las nuevas corrientes jurídicas que hoy día están derivando su orientación al uso amplio con concepto de socialismo, en cuyos sistemas el intervencionismo de estado tiene el arbitraje de la interdependencia social del hombre...

La aparición de estas tesis políticas y económicas van delineando con sus repercusiones, el nuevo marco en donde se encierran los intereses privados bajo la tutela vigilante del poder social, depositado en manos de los organismos del Estado, hasta hacer materia de limitación, el empleo circunscrito en que compaña omnipotente, a modo de decálogo intocable, los postulados que integraban la doctrina hoy caí en total desuso de la autoridad de la voluntad...

LA LESIÓN ENERGÍA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

ACEPTACIÓN DE HERENCIA. Art. 1291 del C.C. "La aceptación una vez hecha con los requisitos legales no podrá rescindirse si no en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposición testamentaria de que no se tenía noticia al tiempo de aceptar."

"Esta regla se extiende aún al asignatario que no tiene la libre administración de sus bienos."

Al tener de este artículo, vemos que uno de los casos expresamente señalados por la ley, es el referente a la aceptación de la cuota herencial, que puede ser afectado por lesión, pero no como vicio del consentimiento, sino como evidencia aritmética, según se desprende de la lectura del citado precepto legal. Nuestro legislador consagra el principio de que los actos unilaterales son rescindibles por lesión o norma, y ya sabemos que toda aceptación una vez hecha legalmente, es irrevocable, salvo el caso de que aparezca cualquiera de los vicios del consentimiento o la lesión enorga-

PARTICIÓN DE BIENES. -Art. 1.405 del C.C. "Las particiones se rescinden o se anulan de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos." "La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota".

de igualdad que debe regir.
A pesar del concepto
en toda partición se ha creído como de interés público, señalar
taxativamente el monto de la cifra que da lugar a la ac-

ecida recuperaría; siendo así que necesariamente habrá de tomarse en cuenta el valor de la cuota con relación a su derecho en la cosa/ La cuota globalmente y no la suma de los diferentes bienes porque se forma la obligación...»

REBAJA EN LA CLAUSULA PENAL.—Art. 1.601 del C.C. "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada como equivalente a lo que por otra parte éste prestaría, y la pena consiste en tanto en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje dentro segunda todo lo que excede al doble de lo primero incluyéndose ésta, en 61.".

"La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor imprescindible o indeterminado..."

"En el primero se podrá rebajar la pena en que que excede al máximo del interés que es permitido estipular".

"En los segundos se deja a la prudencia del Juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere eno me".

ESTIPULACION DE INTERESES EN EL MUNDO.— Art.2231 del C.C.: "El interés convencional que excede de una mitad si que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, podrán reducirlos por el Juez a dicho interés corriente si lo solicitarlo el deudor".

REBAJA DE LA HIPOTECA.—Art.2.455 del C.C.: "La hipoteca podrá limitarse a una determinada sum^{on} tal que así se exprese inequivocablemente, pero no se extenderá en ningún caso a más del doble del importe conocido o presunto, de la obligación

principal, aunque así se haya estipulado".--

"El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda".--

INTERESES DE LA ANTICREDITIS.—Artículo 2.466 del C.C.: "Las partes podrán estipular que los frutos se correspondan con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores".--

"Los intereses que estipularon están sujetos, en caso de lesión enorme, a la misma reducción que en el caso de mutuo".--

CUOTAS DEL CANTÓN.—Artículo 105 de la Ley 153 de 1.087: "La razón entre el canon y el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la Ley".--

"El máximo de esta cuota, mientras la Ley no fije otro es un cinco por ciento al año".--

LA PERMUTA.—Con las mismas formalidades y requisitos de la venta la jurisprudencia ha hecho extensiva la lesión enorme al contrato de permuta. --

LA LESIÓN EN LA COMPA VENTA.—Art. 1.946 del C.C.: "El contrato de compra venta podrá rescindirse por lesión enorme".--

He aquí una disposición expresa de las pocas que hacen referencia a contratos en los cuales nuestra legislación acepta la rescisión a causa de lesión enorme. Es una de las que integran los elementos exigidos para que en nuestro sistema tenga cabida la acción rescisoria: Que la Ley lo autorice.

48

El Artículo 1.949 derogado por la Ley 57 de 1.887 disponía:
"No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en -
las ventas verificadas en pública subasta.".-

La citada Ley tomó el código chileno la redacción
de su artículo 32 que dice: "No habrá lugar a la acción res-
cisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles ni
en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia" -
De esta comparación resulta, que hasta 1.887 se aceptó en n-
uestro país la rescisión de la venta para toda clase de bie-
nes, muebles o inmuebles.-

Hacemos notar que el señor Bello consideró como un
avance considerable de la técnica contractual entenderse a -
toda clase de transacciones toda vez que las necesidades eco-
nómicas y sus consecuencias en el desarrollo de los negocios
jurídicos abarcan por igual el patrimonio mueble o inmueble.-

Pensamos nosotros también que igual repercusión e-
conómica tiene la desigualdad de valor en las prestaciones,-
tratándose de unos o de otros; el patrimonio afectado es el-
mismo, y como antes hemos afirmado, lo que interesa al Dere-
cho es el justo equilibrio en la medida de lo posible de las
relaciones jurídicas.-

Sin embargo han sido ampliamente debatidas por lar-
gos años las razones que en el siglo pasado, hicieron cambiar
el criterio de la legislación civil colombiana en materia de
lesión enorme. Los defensores de la difortunación apoyan su
argumentación en que la propiedad raíz va apagando un concep-
to más estricto de dominio, de estabilidad material para so-

metor su comercio a procedimientos y fórmulas, que subsisten desde las más remota antigüedad resistiendo imposible el avance de nuevas teorías que no han logrado desquiciar la ritual excepción que en diversas maneras gravitan sobre los bienes raíces. Existe una especie de trabažón para hacer menos posible su cambio de dueño; es y será siempre, cuestión de formalidades colosales, al comercio de los bienes raíces.

Ya Napoleón defendía estos ideales ante la comisión redactora diciendo: "La ley sobre esta resolución es una Ley de costumbres, que tiene por objeto el territorio. Poco importa la forma en que un hombre dispone de algunos diamantes, de algunos cuadros; pero la manera como dispone de su propiedad territorial no es indiferente a la sociedad, a quien incumbe dar y señalar los límites del derecho de disponer. Es de acuerdo con este principio que la ley asegura una legítima a los hijos. A causa de que el derecho de propiedad no da a nadie la disposición infinita de sus bienes, es que nadie puede usarlos en contra de las costumbres que la ley pesa de un lado las afecções y de otro los deberes y que, mediante sávias prohibiciones impone al hombre que haga ceder sus obligaciones a sus inclinaciones".

A estas consideraciones se les han agregado algunas otras, entre las cuales cabe destacar, el fenómeno de la rapidez en las transacciones, cuando se refieren a objetos fáciles de movilizar en busca de mejores plazas o mercados donde los precios sean de mejor conveniencia. Pero quienes así ilustran este argumento olvidan los "casados de necesidad" que ciertas situaciones económicas ^{impone} a la gran mayoría de un

50

conglomerado social. También le otorgan una importancia innata a los bienes raíces ante los objetos muebles, no pensando que en muchas ocasiones aquellos están en manos de los pudentes, que para vez tienen precio para vender.

Tanto significa y vale para el individuo acosado por la estrechez económica de quererse de una joya que de un predio rural o urbano; como otros hemos visto en nuestra legislación en este sentido deficiente donde luego que no toma consideración al factor subjetivo al establecer la lesión y darle a sí el carácter de vicio del consentimiento. No tiene en cuenta los motivos determinantes en el individuo que vende o compra por estado de necesidad, sino la simple graduación matemática del precio y la calidad material de lo vendido o comprado, y así habrá lesión, siempre que se contrarie la tasa de valores previamente establecida y si el objeto material del contrato es un bien rústico tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley 97 de 1.887.

Caso en que se Compran Muebles e Inmuebles En La Venta. Es fácil entender las características del fenómeno, si cuando en la venta por separado los avalúos respectivos, no coincidiendo el precio de los muebles con el de los inmuebles; presentándose la lesión enorme ésta incidirá sobre el precio de los inmuebles, declarándose inexistente el contrato sobre los muebles. Esta es la opinión del profesor Alcosamiri.

Ahora bien, haciéndose la venta por un precio global, comprendiéndose en él de los muebles e inmuebles debe anotarse por hacer el avalúo de los primeros, cuyo precio

51

se postulará de la suma total, siendo el resultado el precio de los inmuebles, que si es inferior a la mitad del justo valor, será anulable el contrato por el vicio objetivo de la lesión - enemigo. --

Pero esta opinión arriba expuesta no cuenta con la unánime acogida de los expositores de derecho que han investigado sobre estos temas. Pues algunos son partidarios de que cuando el precio de muebles e inmuebles haya sido acordado globalmente, no cabe el fundamento jurídico de la lesión, porque para ellos la evaluación del precio no está sujeta a la divisibilidad. --

Respetable opinión que no juzgamos del todo ajustada a un criterio científico y de equidad, porque precisamente existen en la técnica procesal de nuestros días métodos y sistemas capaces de resolver estos problemas. Y se acogen especialmente los sostenedores de esta tesis a la dificultad que entraña el principio de ejecución en la operación para deducir el precio de unos bienes, respecto al de los otros, ya según el criterio que se emplee, los resultados son significativamente diferentes. Citemos el ejemplo bastante preciso del profesor Pérez Vivoss: "En el caso de X compró a Z una casa con sus muebles y demás valores que se encuentran en ella por la suma de doscientos mil pesos. La lista de los muebles es la siguiente: mil quinientos céntimos del Banco Central Hipotecario del seis por ciento; cinco esmeraldas y otros aderezos; por último los muebles propiamente dichos; Se trata de saber si hubo o no lesión en la venta de la cosa. Si evaluamos por el primer procedimiento y evaluamos primero los

12

informe, para efectos de la venta del terreno total, tomaremos
una hipotética cifra de un valor unitario de cincuenta pesos
cada una por unidad de valle no cultivado y cinco mil pesos; -
los de pastizales y creces igual que el terreno de valle mil y -
los muebles de la casa de cien y ocho mil. El justiprecio de
los muebles nos da una suma global de ciento trece mil pesos,
que dividida en el precio total (seiscientos mil) dejar un resu-
nante de ochenta y siete mil pesos como precio del inmueble
o sea la casa. Avaluada cada pieza con un justo valor de
ciento setenta y cinco mil pesos, arroja tal resultado ya que el
precio que Z pagó por su casa, se refiere a la mitad del
yardín, es decir 175.000 dividido por dos es igual a 87.500, y el
precio recibido por el inmueble fue de ochenta y siete mil -
pesos.

"Un ejemplo más evidente quisiéramos hacer para de-
mostrar el importe del precio total. Tomemos: doscientos mil -
pesos cien, setenta y cinco mil para valle y cincuenta mil. Esta
suma figura el precio de la propiedad. Es evidente
que no hay acuerdo en punto al rubro a los 100.000 pesos, ya que aunque
los 100.000 pesos vayan incluidos en el precio establecido por Y, no
obligan a Z a pagarlos, y esto es lo que ocurre en la venta del ter-
reno de 100.000 y en la otra parte, en este ejemplo, en capacidad
de propietario que da de 100.000 pesos incluidos en la venta de la casa.
Si al un tercio de conseguir la casa un justiprecio de ciento seten-
ta y cinco da uno de doscientos mil, la conclusión sería obviamente
más difícil los muebles habrán sido vendidos por el vendedor
Y al comprador X. Sin embargo, nada autoriza en el ejemplo
que quede a pensar en la existencia de una intención liberal

53

o de un precio irrisorio. La venta fué real y seria; por lo tanto existió; sólo que esté viciada y pueda desaparecer en cuanto al inmueble subsistiendo en lo demás, a menos de probarse que la adquisición de los muebles no se hubiera hecho por separado de la casa".-

Aquí notamos la injusticia a que conduce la clasificación de los bienes, en cuanto al vicio de la lesión, ya que en unos casos como en la primera operación, se hizo el avaluo de los muebles y posteriormente de tal avaluo se dedujo el precio del inmueble. En esta forma el vendedor se vié separado de sus intereses.-

En la segunda, se emplea por evaluar la casa y de ella deducir el precio de los muebles, que en ocasiones será ridículo cuando no totalmente nulo. Si el producto de la calidad de criterio conque se han discriminado los bienes corporales, para efectos del vicio objetivo de la lesión conducidos a tremendas injusticias y absurdos, como quedó comprobado se reducen a simples aplicaciones de reglas aritméticas, cuyos efectos repercuten directamente en los intereses patrimoniales de los contratantes.-

En cambio, como ejemplo del criterio fragmentario que ha seguido nuestra legislación y el campo de aplicación que de ello ha hecho la doctrina de la Corte, contemplamos los casos de la participación y de la aceptación en las ~~asignaciones~~ naciones herenciales que pueden rescindirse por lesión craneo, indiscriminadamente, tratase bienes muebles o inmuebles, como se desprende de la interpretación que sacamos del citado artículo 1.405 del Código Civil. Advertimos que el citado

artículo no entra a considerar la calidad de bienes a que se refiere la porción del que ha sido perjudicado; para nada se tiene en cuenta, tratase de bienes raíces, acciones de Bolsa o simplemente de determinada cantidad de productos almacenados en un granero. La citada jurisprudencia de la Corte bien podría ser norma general para un artículo reformatorio de nuestro Código, en el sentido de conceder el beneficio, a favor del lesionado, sin tener en cuenta la clase de bienes motivo del negocio jurídico.

ARTICULO 1.947 "El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende y el comprador q su vez sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella".

"El justo precio se refiere al tiempo del contrato."

Lo poco necesario que la lesión sea enorme, definiendo inmediatamente cuando existe la lesión. Es decir, - que si compramos por cuarenta y un décimo lo q e justamente valía 20, tenemos derecho impetrar la acción rescisoria. Y si vendemos también lo que valía 20 por 9.99 podemos rescindir el contrato o aceptar lo restante del justo precio. Es pues, el concepto objetivo de la lesión.

Y haremos notar nuevamente que entre las tres teorías q que prácticamente ha estado sometida la controversia sobre el carácter jurídico de la lesión nuestro Código acogió la objetiva. Los restantes son las subjetivas, que como hemos insistido en repetirlo, asimila la lesión a un vi-

cio de consentimiento, y la nubra que a nuestro entender es una completa, porque ademas del elemento objetivo establecido por la Ley, para regular hasta determinando límite el contrapesto de las prestaciones, debe garantizar la opción subjetiva, fundamental en toda manifestación exterior de voluntad. Como cuando el que contrata por error, experimenta una interpretación falsa de la realidad; quien se obliga por violencia, siendo el tenor de exponerse al cumplimiento de amenazas, y quien contrata inducido por ésto es llevado a creer por quien no lo habrá sido por el dolo, jamás habrá contratado.-

Sin embargo, esta ayerite merece un breve consideración, en el sentido de que nuestro Código acoge la acción rescisoria para los bienes suyos y en beneficio tanto del comprador como del vendedor, tal lo hemos visto en el art. 1.949 ya citado, Es decir, que la lección deberá considerarla desde dos puntos de vista, tratarse en uno cuando la sufre el comprador y en otro cuando el vendedor, casos éstos que nuestra legislación ha regulado con notoria disparidad, quitándole la conciencia misma al criterio científico que inspiró dicha institución al ser aceptada en el Derecho Colombino.-

Ya lo suyo el erudito tratadista don Fernando Valenzuela curado ilustra su interesante observación con el siguiente ejemplo: "Un fondo que vale 20.000 se vende en 9.000; el vendedor sufre lesión excesiva porque el precio que recibe (9.000) es inferior al mitad del justo precio del fondo o sea 10.000. Ensayaremos ahora que el mismo fondo se compra en 31.000. El comprador sufre aquí un perjuicio de 11.000 exactamente igual al vendedor en el primer caso, y se lo concede-

56

la rescisión? No, porque el justo precio del fundo o sea
20.000 no alcanza a ser inferior a la mitad o sea 15.000 del
precio que paga por él; por consiguiente para que pueda res-
cindirse el contrato es preciso que el comprador haya perjudi-
cado en más de veinte mil, en tanto que el vendedor le basta
un perjuicio de 10.000. Resulta, pues, en general, que para
obtener el beneficio de la rescisión, el comprador necesita
haber recibido un perjuicio doble del que en igualdad de cir-
cunstancias necesitará el vendedor".

Hasta aquí la fundonada observación, para dejar
en claro la desproporción que existe en la manera de fijar el
grado de perjuicios que tanto el vendedor como el comprador
pueden recibir. A eso nos permitimos agregar modestamente que
toda esa desigualdad que inferimos de la simple del art. 1.947
en su confusa definición de la lesión, es el resultado de la
influencia de los rontos individualistas que vertebran el C.C.
Colombiano cuando la autonomía de la voluntad y el criterio
objetivo que guió a los redactores del Código Francés, fueron
copiados textualmente por la casi totalidad de las legislacio-
nes hispanoamericanas. Es más, cuando las modernas teorías de
los móviles subjetivos y el fundamento de la lesión enorme
fueron rechazadas virtualmente del escenario de aquel turbulen-
to siglo diez y nueve.

Hecha dejado scrito en anteriores conceptos que
el fundamento esencial que inspiró a los defensores de la ac-
ción rescisoria por lesión enorme, fue el afán de procurar el
renacimiento de la equidad en las relaciones contractuales;
equidad en lo posible, porque dadas las imperfecciones humanas

57

Muy difícil sería crear perfecto lo que es producto del hom-
bre ...

Sin embargo nuestro código se aparta de la misma fuente que inspira el principio de la lesión enorme, cuando se cala en beneficio del comprador que sólo tiene derecho a invocar la rescisión, cuando aritméticamente sufre un perjuicio doble del que sobre el mismo objeto motivo de la compraventa podría sufrir el vendedor. Es decir, el art. 1947 del C. C. ha tratado remediar una posible injusticia, instituyendo una solución incompleta, más bien injusta propiamente hablando.

Eso ha llevado a ilustres juristas nuestros a la conclusión de proponer la modificación del citado artículo de la siguiente manera: Hay lesión enorme en el contrato de venta cuando alguna de las partes se ha perjudicado en más de la mitad del justo precio de la cosa.

EL JUSTO PRECIO.— La segunda parte del artículo 1.947 dice: — "El justo precio se refiere a la época del contrato". Y es de todo punto de vista al contenido de este inciso un precepto injustificado a la realidad, porque en evento de que determinada persona, perfeccionando el contrato, adquiriendo plenamente el dominio de la cosa, lo más posible es que despliegue todo su interés, y haga objeto de sus inversiones pecuniarias a fin de mejorar la cosa adquirida al celebrar el contrato. A este respecto no sería justo ni moral tomar como base para señalar el justo precio el momento en que se impetría la acción rescisoria, porque a la inversa del anterior supuesto puede suceder que el comprador de una cosa, por motivo cualquiera la haya dejado arruinado desmejorando su apariencia y

rebañando su valor actual siendo así que cuando el vendedor - habiere querido instaurar la acción resarcitoria por lesión enorme, al tomarse como justo precio el que en ese momento representa, bien podría resultar nula en consideración a que con la depreciación sufrida por abandono, al establecerse su aviso, el precio actual quedaría ajustado a lo que se pago al tiempo de perfeccionarse el contrato. Es, pues, una norma de clara precisión, basada en un sentido de equidad para ambas partes, vendedor y comprador.-

Respecta a la disposición contenida en el código italiano, apunta el comentarista Francisco Ricci: "Esta disposición es enunciamente lógica. La transmisión del dominio, en efecto, del vendedor al comprador ocurre en el instante en que la venta está perfeccionada, sólo por la virtud de los dos consentimientos que han concertado en la cosa y en el precio; por consiguiente, no puede ser más que la justa equivalencia del valor que tiene la cosa en el momento en que el comprador adquiere su propiedad, porque tanto valor transmite el vendedor al comprador, como tiene la cosa en el instante que éste último adquiere su dominio. Lo adquiere o pierde el valor de la cosa después de la venta, disfrutando exclusivamente el comprador, o siendo del mismo por haber llegado a ser propietario de la cosa, no puede ser tenido en cuenta en el cálculo para establecer si hubo o no lesión en el precio concertado..."

Finalmente agregaremos que cuando el Código dice: "al tiempo del contrato" está significado que en las ventas puras y simples, toda vez que nuestro sistema legal permite

-7-

la renuncia en los bienes inmuebles, debemos pensar que es **59** necesario el requisito solemne de la escritura pública debidamente registrada que es cuando el contrato se perfecciona; no obstante de que una de las partes haya hecho entrega del inmueble, y la otra entregado el precio convenido, el momento en que se debe tener en cuenta para referirnos a lesión, es la fecha en que la escritura fue debidamente registrada con las formalidades legales propias de esta clase de instrumentos. Entre tanto sólo habrá mediado una promesa de venta cuyas características en el fundamento de la lesión estudiaremos adelante.

Conforme hemos visto en lo expuesto anteriormente la cuestión no ofrece ninguna especie de complicaciones, es llana y plenamente sencilla en el caso de las ventas puras y simples. En cambio resulta diferente cuando la venta está sujeta a una condición, lo cual merece distintas consideraciones.

El contrato de compra-venta y sus diferentes modalidades. Para tener una idea precisa respecto a los diferentes fundamentos en el contrato de compra-venta, en la cual unos impiden su nacimiento y otros lo retardan en sus efectos, nos remitimos a la clasificación por el Profesor Pérez Vives para sentar su **no** visima teoría.

a); Venta de cosas futuras; no se forman sino el día en que las cosas llegan a existir. El contrato aquí no existe.

b) Fijación del precio por un tercero, solo existe el día en que dicho tercero señale el precio, que al ser aceptado por ambas partes, da nacimiento al contrato de compra-venta.

c) La venta al gusto; Aquí no hay condición que ligue al con-

sentimiento. Esto existirá si el comprador quiere y la agrada la cosa objeto del contrato, antes no ha dicho que comprara.

60

d) / La venta al ensayo, a diferencia de la anterior modalidad, en ésta el comprador ha manifestado su deseo de comprar si la cosa reúne las condiciones necesarias exigidas por él, pero si después del ensayo o del dictamen pericial quedará obligado a contratar sin poder negarse a ello. —

e). La venta al peso, cuenta o medida. Es un contrato que se reputa perfecto desde que las partes convienen en la cosa y el precio, sólo que su efectividad está pendiente a llenar estas formalidades accesorias, simples operaciones de las cuales resulta la efectividad del contrato; se agrega que a primera vista la venta aparece pura y simple, pero en realidad existe una condición suspensiva: el peso, cuenta y medida, ya que si esto no se hace no habrá efectividad en el contrato. —

f). y finalmente el "pactum reservatit dominii" en que el contrato se forma cuando se conviene en la cosa y precio, pero que el dominio se subordina a una condición, aun cuando haya precedido entrega. —

Resumiendo lo anterior, se saca este principio: La condición suspensiva en unos casos impide el nacimiento de la obligación y en otros se extingue su efectividad.

Muchos autores por no aceptar la anterior distinción de la condición suspensiva, exponen sus opiniones tal como lo hace el jurista chileno Arturo Alissandri: "Cuando la condición se cumpla, el contrato podrá ejecutarse, las obligaciones que crea serán exigibles y sus efectos se retro-tra-

erán a la fecha en que se celebró. Se reputa puro y simple des-
de ese momento. El contrato como se ve, se considera celebrado
el día en que las partes convinieron en la cosa y el precio, y
no el día en que cumplió la condición. La prueba más evidente
al respecto, es que los efectos que produce la condición, una
vez cumplida, se retro-tranen a esa fecha. Podemos decir, pues,
en las ventas hechas bajo condición suspensiva no hay lesión
sino cuando el precio estipulado es mayor del doble o menor
que la mitad del justo precio que la cosa tuvo el día de la
celebración del contrato, sin que nada signifique que esa des-
proporción exista al tiempo de cumplirse la condición".

Naturalmente que así las cosas entiendemos también
que esta manera de resolver el problema se ajusta a la equidad
natural, cuando la condición es de aquellas, que como vinos —
otras es de las que suspenden el cumplimiento del contrato y
no cuando es de la segunda clase o sea, que impiden su forma-
ción. De todo lo cual sacamos, de acuerdo con el criterio de
los más avanzados económitas, que si la condición es de las
que impiden la formación del contrato hasta tanto no se cum-
pla plenamente, debemos esperar q que se cumpla y con ella el
nacimiento del acto para saber si hubo o no lesión.

Esta afirmación se apoya en la razón de que antes
de acaecer el hecho oscuro e incierto, no había contrato; es
necesario esperar que éste nazca con la realización del even-
to de que pende, siendo así de que el justo precio sea con-
temporáneo a la realización del suceso futuro.

En el segundo caso, siendo de aquellas condicio-
nes suspensivas que no impiden la formación del contrato sino
que retardan o mantienen estacionadas el nacimiento de las obli-

gaciones respectivas, como el contrato existe desde el comienzo, el cumplimiento del mismo se retrotrae simultáneamente al cumplimiento de la condición, y entonces el justo precio habrá que buscarlo desde el momento mismo en que el contrato se firmó y no cuando tuvieran cumplida vigencia sus efectos.⁽⁶²⁾

En la promesa de venta.— En este fenómeno se han esgrimiido los mismos argumentos que vienen a respaldar la tesis antes expresada, cuando dicen que la época del contrato no es la del intercambio de voluntades para celebrarlo, sino la época en que definitivamente se reputa verificado plenamente.

Es así como ~~tramos como~~ tramos la opinión del tantas veces citado profesor Alessandri: "Se ha dicho mas arriba que el justo precio es el que tiene la cosa al celebrarse el contrato de venta, ya que según el artículo 1.639 es este contrato el que puede rescindirse por esta causa, toda vez que por él el comprador no contrae la obligación de pagar el precio ni el vendedor la de entregar la cosa, sino solamente la de celebrar el contrato prometido. La promesa crea una obligación, de otorgar la escritura de venta; cuando esto ocurra se perfeccionará y existirá la compra-venta. Antes de eso, no hay venta y no habiéndola no puede tomarse en cuenta el justo precio que la cosa tuvo antes de su celebración".

Juiciosas reflexiones que llevan a la certeza absoluta, y que han sido corroboradas por la mayoría de los tratadistas modernos. Mas adelante concluye Alessandri: "La lesión supone el cambio de dos prestaciones, puesto que resulta de la desigualdad del valor de ambas. En la promesa de venta no hay daño. Ella no constituye a las partes en deudoras de

obligaciones de dar, sino en sentidos de obligaciones de hacer. La obligación que entraña en celebrar el contrato prometido".⁶³

Precio fijado por un tercero.— Dado que de ser debatido ampliamente la naturaleza jurídica del encargo confiarlo a un tercero encargado se le califica la noción de fijar el precio, ha sido aceptado por la mayoría de los expositores contemporáneos, — que esta persona encargada de determinar a nombre de las dos partes dicho valor, cumple un verdadero mandato. Sin embargo, presenta características que lo hacen revestir la misma índole del arbitraje y participa de la misma naturaleza del peritazgo. —

En resumen podemos decir que es un mandato "Súgénaro" porque representa la voluntad de dos partes que casi siempre tienen intereses encontrados. El tercero encargado — de fijar el precio, lleva la representación de los dos contratantes; su actuación⁶⁴ es de arbitraje porque en vez de ponerle fin a una controversia de orden judicial, ya a darle nacimiento a un acto jurídico, ya que las partes delegan en él su propia iniciativa los reciprocos intereses estimados de la convención jurídica, que siempre serán estimados en dinero, asumiendo de esta manera una doble personalidad.—

Naturalmente que la índole de este mandato ha sido pugnante y combatida, por la serie de consecuencia que de tal cargo se derivan.—

Como todo mandatario el tercero debe ajustarse a los reglos generales del mandato, cumpliendo su encargo a lo previsto por la causa o su autorización.—

Lo mismo, su actuación puede ser atacada por las partes o una de ellas si se llega a sospechar viciada por error, — fuerza o dolo, y "tambien puede reclamar el contratante por el precio fijado al inmueble cuando se trata de compraventa de un bien raiz y la determinación del tercero haya ocasionado una lesión enorme." No hay razón para negar a las partes un recurso que la Ley les concede sin distinción que el precio ha sido fijado por Ellas o por un tercero" (Alessandri).--

La tesis sustentada en esta forma es vivamente respaldada por la totalidad de los autores contemporáneos teniendo como punto de partida, que si las legislaciones de hoy en su mayoría, siguiendo el criterio objetivo para entender la figura jurídica de la lesión enorme, tal como está consagrada en nuestro Código Civil, no se ve ninguna consideración respetable que impida la acción rescisoria cuando el precio es fijado por un tercero, ya que el Código concede dicha acción cada vez que se presenta la desproporción matemática sin tener en cuenta en qué forma fue establecido el precio, si por las partes o por un tercero.--

En todo caso hemos visto que el papel es el de un mandatario que asume la presentación de ambas partes y cualesquiera actuación suya las compromete si procede dentro del ámbito que le han señalado.--

ARTICULO 32(LEY 57 DEL 837).--Prohibiendo este artículo la acción para las ventas que mediante subasta pública se hacen por ministerio de la justicia es poco lo que en realidad podemos comentar. Porque según el procedimiento que regula la

65

materia, el Código respectivo contiene disposiciones encaminadas a descartar la posibilidad de que se opere el fenómeno de la lesión. Y todo ello con la publicidad establecida en edictos y progenes, y la fijación anterior a la venta, del precio por medio de dictamen pericial. Avaluando el bien materia de la venta la Ley dispone que el mejor ^{postor} admisible es el 50% del precio fijado en el avaluo pericial. Ahora bien, si se pone en público subasta un inmueble ~~que~~ previamente se fija como postura admisible para el remate la que cubra el 80% si no hay quien acepte la oferta, entonces se repite por segunda vez, señalando nueva postura que en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento fijado en el avalúo. En esta situación de no presentarse quien acepte, no se podrá bajar de ese límite a menos que proceda nuevo avalúo que traiga como resultado la rebaja del precio del bien en mención.

De todo lo visto en el presente punto notamos que el mismo Código Procedimental establece los requisitos que deben reglamentar el remate de bienes que por autoridad de la Ley deben vender en pública subasta, persiguiendo como finalidad la publicidad, que tiene como consecuencia impedir la posibilidad de la acción enorme o de cualquier vicio del consentimiento.

En resumen, cuando en una venta de estas condiciones no se han llenado las formalidades que hemos visto, es atacable entonces, no por lesión, sino por fallas de requisitos previamente señalados en el Código de Procedimiento.

ARTICULO 203 DEL CODIGO DE COMERCIO.— Este texto expresa claramente que no habrá lesión enorme en los contratos mercantiles, ya que el fundamento de estos es el afán de obtener ga-

66

moncias o pérdidas bajo el sello del "alca", que por su naturaleza promete a una posibilidad de éxito económico o de imprevisible fracaso en el mismo orden de cosas. —

El derecho comercial o mercantil llega a nuestros días con todas las modalidades que le dieron nacimiento en la antigüedad posterior a la aparición del derecho romano, ya que en dicho Imperio fue desconocida totalmente dicha noción separadamente del derecho civil, a pesar de que más tarde se concedieron algunas excepciones apartadas de la clásica rigidez del derecho Civil. Pero en su evolución estas dos tendencias llegaron a fundirse para formar un derecho cosmopolita, informado por la naturaleza de las cosas. —

La tendencia romana se apartaba de la posibilidad de coexistencia de estas dos ramas, especialmente en cuanto fuera posible el delincuimiento de un derecho especial para el comercio. "El genio jurídico romano descartaba un derecho particular para el comercio, ya que salía hacer entrar en el amplio concepto de las obligaciones con su ductil lenguaje las formas variables de los negocios mercantiles y sus cláusulas técnicas" (César Vivantes). —

De tal modo podemos ver como muchas instituciones de origen comercial tomaron puesto y basamento en el derecho civil y las pocas reglas que quedaron limitadas solamente al comercio de transportes y de banca no alcanzaron jamás a romper la unidad del derecho civil en Roma. —

A lo caída del Imperio, y cuando el mundo siente el estreñimiento vital de las ideas económicas filosóficas y políticas en la antigüedad ; las clases que se sentían —

ligadas por los mismos intereses, se unificaron dentro de ⁶⁷ quella heterogeneidad de ideales y ambiciones, para organizar, defendarse y hacerse valer sus comunes aspiraciones en contra de las otras. Allí entonces encontramos a los comerciantes, a los banqueros y a los industriales unidos en gremios y corporaciones que al correr de los días van extendiendo su creciente poderío y el alcance de su influencia política, social y económica.

Otras gremios e corporaciones que son el origen ^{de los} "pequeños" "brutos" industriales de nuestros días, poco a poco se hicieron poderosos, monopolizando el desarrollo de las ferias y controlando los mercados. Abrían nuevas rutas de comunicación y trazaban muchas perspectivas al progreso y a la civilización; idearon la aplicación de sus propias normas, usos y costumbres comerciales que al traducirse en norma escrita constituyeron reglas de derecho privado.

Así comenzó a surgir el derecho mercantil, dominada la situación económica por aquellos ^{comerciantes} de la antigüedad, cuyo potencial patrimonial era llave capaz de abrir todas las puertas de la cordizel o de la indiferencia política y social.

Pero mucho se ha discutido en cuanto a la conveniencia de unificar las dos legislaciones en lo que respecta a sus fuentes de obligaciones. Porque muchos normas propias del derecho mercantil siguen rigiendo en lo civil después de una prolongada evolución histórica, acercándose cada vez más hasta llegar a convertirse en expresiones afines de ambas legislaciones.

-10-

luchas sostienen la inconveniencia de este argumento. No contraves a corregirle una suplencia, para no desviarnos del problema que nos interesa la legislación económica. Y por qué referimos en nuestro estudio al complementario presente? — Quizá hemos pretendido demostrar hasta qué punto el derecho comercial y todos los actos comprendidos bajo esta legislación, gozan de un régimen excepcional que han abreviado el rigorismo de los actos civiles. — Es un derecho de clases, y por demás, de una clase cuyas actividades giran en torno del factor económico, cuya influencia es indiscutible y decisiva dentro del ordenamiento social de la humanidad.

Finalmente podemos señalar como ventajas unilaterales establecidas por la coexistencia de las dos legislaciones, a favor de los actos comerciales, pero a la utilidad mediante para distinguir estos de otros puramente civiles, las siguientes:

a). El derecho comercial nace las obligaciones nacidas de una persona autorizada y otra como concienciente. En este aspecto ocurre que la ley obliga al particular a someterse a una jurisdicción que establece reglas preferenciales a favor del concienciente. Dentro del uso comercial hay a pesar de la expresa prohibición del Código Civil, el interés comunitario puesto en cifras más elevadas que el legal, y todo según ^{establecerse} en este momento admitido y convertido por los mercados dirigidos por los conciencientes.

b). La coexistencia de las dos legislaciones entraña el ejercicio del derecho por lo anticientífico de hacer aplicables, normas de una a casos regulados por la otra, combinando proporcionalmente la fracción de las materias tratadas respectivamente.

69

te en éllas, ya que todas las veces no es fácil decidir si el legislador mercantil había querido comprender integralmente y por lo tanto excluir con su silencio la aplicación del Código Civil; si la analogía característica que en ocasiones se origina de las leyes mercantiles está así segura de hacerse aplicar preferencialmente sobre las normas de índole civil; o si los textos legales del Código Civil para regular la aparición de nuevas figuras jurídicas, como producto de la permanente evolución de la actividad comercial, son aplicables antes que las contenidas en el mercantil.

c).- El sostenimiento invariable de las normas en el Código de Comercio contribuye al estancamiento en el pleno de la investigación científica tocante a ellas una recolección consuista, de difícil interpretación jurídica, ya que la ritualidad de usos, usos, claves y costumbres, se ven en el derecho moderno como reliquias del ayer, como puntos de partida en la averiguación histórica, no como bases para ordenar su proyección hacia el futuro, y

d).- Para terminar ya hoy el comercio no es patrimonio de una casta privilegiada. En estos su práctica es patrimonio común de todos los individuos que se ven enlazados por vínculos jurídicos que emergen voluntariamente o por necesidades de orden económico; en la función comercial participa todo ciudadano en el desarrollo cotidiano de la vida de la interdependencia social.

Respecto a la conveniencia de la unificación de las obligaciones nacidas en el derecho civil y en el comercial, se expresa así el Profesor César Vivante: "Entre tanto esta

separación es un obstáculo cada vez más sensible, para la formación de un derecho cosmopolita aunque parezca que lo favorece; es causa de continuas supercherías en perjuicio de los ciudadanos obligados a sufrir las leyes que los comerciantes vinieron elaborándose para proteger sus propios intereses, dificulta el progreso científico y legislativo del derecho privado; del derecho mercantil por que es deficiente la obra de sus cultivadores al conciliar las nuevas figuras jurídicas con la teoría general; del derecho Civil porque le quita el alimento que puede renovarlos según las nuevas necesidades de la vida y perjudica en fin el ejercicio de la justicia porque sea causa de "indescifrables dificultades judiciales".

Todo lo anterior para que podamos apreciar el fuero especial del derecho mercantil que ha sido combatido por muchos teóricos y expositores de diversos países.

Entre nosotros, ya vemos los alcances de esta especial distinción cuando el comentado artículo 218 del C. de Comercio proclama terminantemente que no habrá rescisión por lesión causada en los contratos mercantiles, por la índole especial que los distingue de los mercantile civiles, muy a pesar de las objeciones que atrás hemos expuesto y que hoy en la vida moderna, cuando es permanente el choque de los intereses contrarios en virtud del creciente desarrollo industrial fruto de la técnica del hombre; de las grandes ciudades comerciales que explotan diversas actividades como el transporte de personas y de objetos, todo esto dando a las ^{exigencias} vastas de confort, utilidad y bienestar que cada individuo o cada grupo trata de alcanzar, el derecho obligacional se funde en unos mismos principios y necesidades.

Entonces, en dónde reside el fundamento del comentado art. 218 del C. Mercantil?⁷¹ Nos inclinamos a creer que todo se debe al estacionamiento convidos inconfundibles de regresión en que se ha mantenido nuestra legislación mercantil, o más bien, la despreciosa indiferencia de nuestros juristas dado el incipiente desarrollo industrial del país, hace cuatro o cinco lustros no estuvieron atentos al problema aquí mencionado que hoy con las complejidades de la hora presente rigen en nuestra sociedad.»

ARTICULO 1.948.— Este artículo deja dos soluciones. En el caso de llegar a probarse ampliamente la lesión, el comprador puede impedir la recepción de la venta basándose en la norma legal citada, completando el justo precio con deducción de una décima parte. Alguno bien, en cuanto el vendedor puede en su caso impedirla devolviendo el exceso de dicho justo precio, aumentando en una décima parte también.»

De todo lo cual sacamos en conclusión, que una vez declarada la lesión las partes tienen un derecho de opción, entre dejar rescindir el contrato o mantener su vigencia, completando el justo precio o devolviendo el exceso, con las referidas deducciones de la décima parte en uno u otro caso, como antes lo dijimos. Este es pues, el mecanismo práctico de la lesión, en sus diferentes aplicaciones en nuestro sistema jurídico.»

En cuanto al carácter de la obligación que en uno u otro caso define el artículo comentado, algunos han afirmado que reviste todas los elementos de una obligación alternativa. Otros por el contrario, ven en ella una de a-

72

que las que define el Código como obligaciones facultativas. A este respecto conviene recordar la definición que da nuestro estatuto legal de cada una de estas obligaciones:

Art. 1.556: "Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonerá de la ejecución de las otras."

En caso de lación cuando vemos claramente que una vez declarada la recepción, lo queda al comprador, en su caso, devolver la cosa, que necesariamente tiene calidad de ~~o~~ cuerpo cierto, no pudiendo ser reemplazada por otra diferente. En cuanto a la suma de adquirirla, ya sabemos que deberá completar con una suma lo que falte para llegar al justo precio, descontando una décima parte. Ahora vamos lo que dice el artículo 1.562 del C.C.

"Obligación Facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediendo al deudor la facilidad de pagar esa cosa con otra que se designa". — De tal manera que nos tiene la presente definición a aproximarnos a la obligación nacida de la sentencia que declara la lección enorme. El texto citado, es suficientemente claro para no entrar en su análisis; por otra parte, en el fundamento de la resolución, una vez declarada ésta, vuelven las cosas a su estado anterior como si no hubiere existido contrato, siendo obligado el comprador a restituir el cuerpo cierto, o proceder a completar el justo precio, con la deducción de una décima parte."

Aquí si aparecen a nuestro juicio los elementos que definen la obligación facultativa, ya que la cosa debida

es en este caso una sola; o el completo del justo precio o la cosa en si misma; teniendo el deudor, aquí sería el comprador, un derecho de opción, entre escoger una u otra como hemos anotado anteriormente. Respecto a esta manera de establecer nuestro legislador el carácter de la acción rescisoria, anotaremos en breve comentario, lo que nos parece su fundamento. científico.**

Bien es cierto que según se desprende de la naturaleza de la acción rescisoria, ésta no persigue como fin especial y determinado entubar el desarrollo de la vida contractual, cuando en ciertos casos se la concede al comprador y en otros al vendedor; para nosotros tiene el carácter de una acción que antes de la rescisión, prefiere reparar el perjuicio de quien ha sido lesionado en el precio. Por eso vamos que una vez declarada, el vendedor, esta ocasión, debe echarse mas que a la posibilidad de recuperar la cosa, a obtener la mejoría del precio de la venta, no juzgando nunca rechazar la nueva oferta del comprador por mandato de la Ley. "El vendedor no se queja de haber vendido, niña de haberlo hecho por un precio miserable, y desaparecida esa circunstancia o motivo de queja, nada lo queda por decir o alegar en contra".

En este sentido corrobora nuestra opinión, la Corte Suprema de Justicia, cuando dice en los apartes de un importante fallo sobre la materia que comentamos "El vendedor que demanda la rescisión de la venta por lesión enorme no puede pedir, como consecuencia de la rescisión, se ordene la restitución de la cosa vendida. El efecto de la rescisión para el comprador contra quien se pronuncia es la alternativa que le concede el inciso 1º. del Artículo 1.943 del C.C. a saber;

74

restituir lo comprado o completar el justo precio con deducción de una décima parte" (Casación, 29 de Septiembre de 1.923, XXX, 174). Por lo que se refiere a la deducción de la décima parte que debe en ocasiones aumentarse y en otras restarse, apesar de que muchos los ha parecido problemático establecer, si deben hacerse dichas deducciones del precio total o del cumplimiento, Don Fernando Vélez opina así: "El comprador ha dado 9.000 pesos por un inmueble que según las pruebas del proceso al tiempo del contrato valía, 20.000. Para que el contrato subsista, debe el comprador dar al vendedor 11.000, menos la deducción indicada de la décima parte. De dónde se saca estas de los 20.000 o de los 11.000 ?. Parece que de la primera suma puesto que diciendo el artículo 1.948 que el comprador puede completar el justo precio con deducción de una décima parte, ésta debe referirse a todo el precio".-

En toda la reglamentación que trae el articulado de nuestro Código para comprender los fenómenos que caen de la figura jurídica de lesión enorme, notemos con muchos excelentes comentaristas, la omisión el sistema legal colombiano para señalar dentro de qué término, o qué plazo tiene el comprador, por ejemplo, desde el momento en que es declarada la lesión, para hacer efectivos sus derechos de opción, entre pagar el cumplimiento del justo precio o dejar rescindir el contrato, como otras lo hemos estudiado ya. Es una falla que ha traído muchas consideraciones por la discrepancia de opiniones relativa al mencionado plazo de opción.

El tantas veces citado expositor don Fernando Vélez se pronuncia en la forma siguiente: "Decretada la rescisión

por lesión onerosa, lo primero que ocurre preguntar es dentro de qué término puede elegir el comprador el justo precio o restituir por exceso de éste para que subsista el contrato. — No habiendo término especial para esta elección y tratándose de una obligación facultativa que consiste en la entrega de un bien rúst., ~~el~~ parece que la elección debe hacerse dentro del tiempo que señala la ley para la entrega del inmueble. —"

Otros juristas nuestros se apartan del concepto del profesor citado, argumentando en el sentido de que no sería posible determinar este plazo por vía de interpretación cuando ha guardado total silencio sobre él; porque siendo la lesión onerosa de naturaleza excepcional en la legislación colombiana, debería entenderse de manera restrictiva, no generalizando ciertos aspectos de ella por vía de interpretación. Así es como ha venido a reforzar la opinión anterior la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia contenida en el siguiente fallo "En caso de rescisión de una venta por lesión onerosa pronunciada contra el comprador la ley permite evitarla pagando un suplemento del precio; pero como la ley no fija el plazo dentro del cual debe el demandante ejercer el derecho de opción y hacer el pago consecuencial, el cual puede ser mayor de seis ^{días} de notificada la sentencia." (C. 29 de Octubre de 1.915 XXV, 186). —

"El hecho de que la sentencia que declara la rescisión de una compraventa por lesión onerosa, haya omitido fijar plazo para ejercer el derecho de opción de que trata el artículo 1.943 del C.Civil, no equivale a la anulación del derecho, porque hay medios legales encaminados a hacer fijar, cuando no hay plazo, el día desde el cual queda el deudor en

76

mora y por consiguiente el acreedor con derecho a exigir la prestación consiguiente" (Cassación 13 de julio de 1.921. -- XXIX, 31) --

En esta forma nuestro máximo tribunal de Justicia, ha dado solución al problema en forma ajustada a la realidad práctica. Agregamos que en cualquier de los dos eventos: sea que se complete el justo precio o que se deje reconstituir el contrato este decisión es única e irrevocable. --
Como el caso, de que si hace la entrega de la cosa con carácter devolutivo por no considerar completar el justo precio, posteriormente el comprador no podrá arrepentirse e invocar el otro recurso que le concede su derecho de opción, o sea, recuperaría inmediatamente siendo en todo aplicable este principio, tanto al comprador como al vendedor. --

"No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda; no podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato", reza el inciso 2º del artículo 1.943. Esto se pone para hacerle algunos reparos, porque a pesar de la intención que apina al legislador consignando taxativamente la fecha desde la cual comienzan a deberse frutos o intereses, o cualquier otra expensa, la disposición entraña una notoria falta evidencia en la práctica procedimental, lo cual redonda siempre en inevitables perjuicios para la parte contra quien se impone la acción resarcitoria. --

Como decímos "la fecha de la demanda", debemos entender que ésta se refiere al momento en que se traba la "litis" con la contestación hecha por la contra parte o al notificár solo y no responder a la demanda. Porque puede suceder que --

77

determinada persona de mala fe puede fechar el libelo con bastante días de anticipación al de la fecha en que se hace su presentación, o que debido a las graves anomalías que hemos podido comprobar en nuestro sistema procesal, transcurre un lapso por demás excesivo entre la fecha del ropero que se acostumbra a verificar en los juzgados o la demanda en que se dicta el auto aceptando y notificando la demanda.-

Por eso nos inclinamos a sostener, compartiendo el criterio de muchos juristas, que por la fecha de la demanda no se debe tener en cuenta que expresa el libelo, ni la del auto de su admisión, sino la del día en que se surte la notificación respectiva a la parte demandada. Ya que en esta forma se integran todos los elementos de la "litis" contestatio y las partes entran a tan pleno de igualdad procesal utilizando los recursos de defensa y ataque propios de cada juicio. Así podrá apreciar el Juzgado si le conviene o no seguir en la controversia.-

habiendo aclarado, según nuestra opinión, el alcance de la expresión "fecha de la demanda" tenemos que el comprador contra quien se ha pronunciado la sentencia enorme, deberá devolver el inmueble, junto con los frutos pero ni el vendedor ni el comprador podrán pedir nada en razón de las excepciones que haya ocurrido en el contrato y respecto al poseedor de buena fe nade por causa de los deterioros, salvo en cuanto su hubiere agredido de ellos. A esto agregan algunos autores en cuanto al poseedor de mala fe o las pérdidas o deterioros preventivos por culpa del comprador, la situación aun cuando no lo dice el Código, es de que serán responsables y deberá en su caso una indemnización a favor del vendedor que

recibió los perjuicios.-

78

Estiman Planiol y Riport, que respecto a mejoras hechas por el comprador al inmueble, éste tiene derecho a exigir el pago de dichas mejoras, tanto las útiles como las neófitas. En cambio el tenor del artículo 1.953 "El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella".-

El contenido encaja dentro de los más elementales principios de justicia, ya que se instituye que el bien debe ser restituido en las mismas condiciones en que se entregó al comprador.-

Artículo 1.950: "Si se estipulara que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por escrita".-

Este artículo se refiere prácticamente a la coerción del contrato y la renuncia a la acción rescisoria dentro del mismo instrumento. Pero es indiscutible que esta acción puede renunciarlo por acto o declaración posterior, como fundamento de esta afirmación se parte de que si el mismo Código establece el plazo dentro del cual se puede hacer uso de ella, no van mestros juristas el por qué si se le renuncia de manera tácita, que sería el caso de dejar pasar el plazo para interponerla, nadie se opondría a una renuncia expresa.

Artículo 1.951: "Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la res-

ción del contrato". -

-74-

"Lo mismo será si el comprador tuviere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que habrá pagado por ella, pues, en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte". -

El presente artículo comprende dos posibilidades: -
Que la cosa puesta o se transfiera su dominio del comprador a un tercero. -

En el primer supuesto, conocemos las reglas que rigen esta parte de las obligaciones, porque hemos dicho que siendo un cuerpo cierto el objeto ante la acción rescisoria, debemos buscar entonces la única justificación de la eficacia de dicho beneficio, en que desaparecida la cosa no aprovechará a quien compró por menos de la mitad del justo precio. -

Respecto al segundo caso, "este sistema del Código se presta a que compradores inescrupulosos evadan la acción rescisoria, o bien simulando una venta por igual valor del que adquirieron, bien vendiendo realmente por un precio mayor, notwithstanding lo cual en el contrato se hace figurar una igual al que dicho comprador pagó por el inmueble. La razón de protección a terceros que inspira este precepto, se ha convertido en un malo de hacer freude a la ley impunemente, ya que casi imposible demostrar la simulación y la carga de la prueba, in cambio al vendedor que la alega. De ahí que nosotros estimemos que debe variarse el sistema del Código y disponer que, en ciertos casos, se presume que no hay venta sino donación. Como

se ha hecho para fines impositivos en la Ley 63 de 1.936, correspondiendo a quien alegue la realidad del contrato denos tratar". (A Pérez Vives).--

Hasta aquí el interesante aparte del ilustre ^{profesor} ~~comendador~~ el referido artículo 1.951 cuando se contempla la posibilidad de haber sido omisione el fundamento materia del contrato. --

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. — La acción resarcitoria por lesión onerosa se extingue por el hecho de que el comprador omajeno la cosa y no revive porque la Muya adquirió de nuevo. En este caso, si el vendedor vendió la cosa y la volvió a comprar, su título actual no es la venta que le hizo su primer vendedor, sino el contrato celebrado con su comprador, y por ello su posesión última no tiene con su primer vendedor el vínculo jurídico del cual proviene el derecho a demandar la resolución por lesión onerosa". (Casación 23 de Septiembre de 1.921.-XIX-70-9 de Mayo de 1.933-XLI 334).—

"El comprador que ha sufrido lesión onerosa pierde el derecho de pedir la rescisión de la venta si apartó el inmueble comprado a una compañía colectiva de que es socio." (Casación 27 de marzo de 1.922-XIX-10-3).—

"Para que sea procedente la acción resarcitoria por lesión onerosa, vicio excepcional que da lugar a la invalidación de los contratos de venta y compraventa de inmuebles y de las participaciones de bienes cuando se rompe en la medida legal la equidad de las prestaciones, exige la ley fuera de la oportunidad en su ejercicio dentro del plazo legal, que la cosa vendida exista en poder del comprador. Perdida la cosa en

poder de este, ya porque se haya destruido o porque no esté en el comercio, no habrá derecho por una ni por otra parte a la rescisión del contrato, porque la destrucción del objeto deja sin base la rescisión, según el Art. 1.951 del C.C.-

Tampoco la acción de nulidad relativa a causa de Lesión Enorme procede cuando el comprador hubiere enegenado la cosa a un tercero de acuerdo con el precitado artículo, que establece así una excepción a la regla general de que la nulidad judicialmente declarada da acción revindicatoria contra terceros poseedores; pero este caso de enajenación no esteriliza totalmente y siempre, el derecho de quien vendió sufriendo lesión enorme, porque la misma regla legal establece que si el comprador enegenó la cosa por más de lo que había pagado por ella y en la primera venta tuvo cabida la lesión, el primitivo vendedor puede reclamar el exceso de precio obtenido en la segunda venta, pero hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte. En este caso, como es obvio, no hay derecho a obtener la rescisión, pues demostrada su existencia en juicio contra el primer comprador, el contrato de venta subsiste y la acción queda reducida a la especial que establece el inciso 2º del Art. 1.951 del C.C., que podría denominarse de reclamo de exceso o complemento de pago.- (Casación-16 de Octubre de 1.941. LII, 445).-

ARTICULO 1.954 del C.C.-: "La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato".-

El citado texto legal señala los límites dentro los cuales puede hacerse uso del derecho a ejercer la acción rescisoria por lesión, fijando en cuatro años, contados desde la fecha del perfeccionamiento del contrato viciado. Pasado este tiempo, se sanea el vicio y rige con pleno vigor legal la efectividad del acto, retrotrayéndose con todos sus efectos y obligaciones a la fecha de su celebración.-

Aquí podemos comprender facilmente desde cuando empieza a contarse el plazo de las ventas hechas bajo condición suspensiva; y como hemos dicho antes, sabemos que es desde el cumplimiento del acazo que da nacimiento al contrato.-

Según la opinión del profesor Pérez Vives sobre la naturaleza jurídica de este plazo para establecer la acción, "no se trata propiamente hablando de una prescripción de la acción, sino, de su caducidad, ya que la única manera de interrumpirla, es ejercitándola y la prescripción suele interrumpirse por modos distintos al ejercicio de la respectiva acción".-

Del contexto de los antes citados artículos 1.951 y 1.954, sacamos que las causas por las cuales se extingue el derecho del ejercicio de pedir la rescisión son tres: caducidad, pérdida de la cosa y venta de la misma. Tres causales que ponen fin a su existencia en nuestro Código Civil.-

LA PRUEBA DE LA LESIÓN: Nuestro sistema procesal como vehículo encargado de movilizar las acciones derivadas de la norma sustantiva, ha hecho especial distinción en cuanto al trámite que por la naturaleza de las cosas y acciones que se ejercitan, clasificándolas en dos grandes agrupaciones: Juicios Especiales, que tienen sus características propias, según la índole de lo que se persigue o el derecho que se quiere hacer valer. Estos juicios están taxativamente enumerados en el Código de Procedimiento Civil.- Los llamados juicios Ordinario que son todos aquellos por medio de los cuales se ejercitan los derechos cuando el Código no les señala un trámite especial. Y como quiera que la acción rescisoria por lesión enorme no figura entre los primeros, dejamos sentado que ésta debe ventilarse por la vía que señalan los segundos. Eso, en cuanto al procedimiento.

En lo relativo a la manera de allegar las pruebas conducentes a es-

tablecer su existencia, las partes tienen la iniciativa en materia civil, lo cual indica que serán permitidos los medios probatorios que reconoce la ley colombiana.

Sin embargo, ha sido combatida la prueba testimonial para llegar a la certeza. Al testimonio no se le puede confiar las consecuencias sobre vinientes a la nulidad de un contrato; como resultado de un proceso que tiene desarrollo en los sentidos del ser humano, la prueba testimonial que empieza con la simple percepción, pasando por la retención y que finalmente culmina con la deposición, se ve interceptada por una suma de inconvenientes ajenos a la voluntad mas firme, capaces de falsear la verdad. Basados en estas ligeras consideraciones que hemos expuesto a grandes trazos, se ha descartado la utilidad de la prueba de testigos, en la avalización de la lesión enorme. Sobre la materia nos parece oportuno citar nuevamente a Don Fernando Vélez, cuando dice: "Admitiendo la prueba testimonial para justificar la lesión se incurre en el gravísimo error de admitir como prueba las simples opiniones o conjeturas de un testigo. Efectivamente, un individuo que asegura que el fundo A valía tanto en tal época, no depende sobre un hecho que haya presenciado, que caiga bajo el dominio de los sentidos, sino que emite una opinión, un juicio; y aún suponiendo que su memoria le sea fiel y que proceda de buena fe, como no se tiene garantía alguna de su competencia en aquello sobre que opina, se claro que su testimonio, o mas bien su cálculo, no puede ofrecer ninguna garantía de acierto. La prueba pericial es aquí la única concluyente, la única que puede llevar la convicción al juez". A todo lo cual agregamos nosotros, que tratándose de averiguar el precio que tenía la cosa el día en que se perfeccionó el contrato, para ello es necesario recurrir a conocimientos especiales, que hagan ver en el perito, condiciones de versación en la materia que si-

84

le propone, como es la de calcular las circunstancias existentes al momento de nacer el contrato, como el estado de los precios, cotización de la moneda y demás leyes que fijan las fluctuaciones del mercado, económicamente, para esa fecha.-

Esto aparte, naturalmente, de las humanas inclinaciones que por favoritismo o recóndita antipatía, puede viciar la calidad de un dictamen. Pero queda aún para la parte agravada, la tacha del perito, como una justificada medida encaminada a salvaguardiar los intereses encontrados, diferir a estos el nombramiento de un tercero. Es claro, esta situación la reglamenta el Juez, cuando los peritos no se ponen de acuerdo en la escogencia del tercero aludido. La institución del peritazgo, sin ser lo suficientemente perfecta, se acerca a lo mas aceptable, porque hemos sostenido antes, es difícil encontrar la conformidad de perfección, que son productos del hombre, con el innegable fardo de imperfecciones que lleva a cuestas a todo lo largo de su breve peregrinación terrenal.-

CAPITULO IV.-

85

CRITERIOS ESTIMATIVOS SOBRE LA LESION FENORME:MORAL Y ECONOMICO.

Las novisimas concepciones del Derecho moderno han tratado de extender con mayor efectividad el radio de acción en la aplicación de los efectos de la LESION FENORME,correspondiendo así,al clamor de las mas opuestas tendencias.En la actualidad con la constante revolución que sacude las bases clásicas del Derecho como un hecho social,se encuentran enfrentadas teorías variadísimas que confluyen definitivamente en abrir una mayor extensión en sus resultados.- Ya dijimos anteriormente que los canonistas de la Edad Media,inspirados por Santo Tomás,en sus consideraciones a la justicia comunitativa,pugna tenazmente por conseguir un mayor equilibrios en las relaciones contractuales,esencia misma de la filosofía moralista que impregna al Cristianismo.La Iglesia deja oír entonces su voz por medio de sus doctos Prelados que intervienen en la contienda jurídica,en defensa de la equidad.-

Hoy en día encontramos cerrando filas las tendencias mas encontradas,en defensa de la lesión:el Catolicismo y el socialismo Materia lista,para aquellos,tomando en consideración la moral cristiana que incompatible con la injusticia y que también se opone alla explotación del hombre por el hombre;y para los segundos,la idea de justicia social,adobada de encendida imprecación contra los sistemas políticos,religiosos y económicos del mundo contemporáneo.-

Y es apenas natural que entendamos estas pulsaciones que orientan los nuevos derroteros del Derecho.Porque éste como una rama de las ciencias sociales participa en su naturaleza de los hechos sociales,aún cuando durante el Siglo XIX,o sea,bajo la influencia y el apogeo del racionalismo jurídico,se llegó a entender que esta ciencia como pro-

ducto de la razón y de la mente humanas.-

Este modo de concebir el Derecho, apartó toda posibilidad de tomar en cuenta el medio social, las variaciones económicas, en que nace y se desenvuelve. Ello acarreó un estacionamiento en su desarrollo para poder contemplar con exactitud muchos fenómenos, ya que las simples abstracciones de la mente humana, hicieron incompleta, la realización de sus fines.-

Muchísimos autores han buscado afanosamente la concepción de teorías y mas teorías, con el fin de ilustrar en lo posible la mente del legislador, camino viable para instituir con efectividad permanente, los nuevos hechos surgidos de las necesidades actuales, que deben ser sancionados y acogidos por el Derecho. Es el caso del tema que desarrollamos: LA LESIÓN ENORME.-

Muchas ideas han servido para alentar y apoyar el sostentamiento de las teorías, pero en ocasiones han chozido en cerradas contradicciones.-

Al pensamiento de estabilidad social, de justo equilibrio por los dictados de la moral se le ha sustituido por el de la nivelación económica, en el sentido de que nadie debe explotar la necesidad de otro.

Las "Encíclicas Rerum Novarum" y "Cuadragésimo Anno", han recogido en gran parte la suma de anhelos de reforma, cuando en esta etapa del mundo actual rige una economía enteramente capitalista, donde la debilidad de los mas, se ve explotada por las ansias de lucro de los menos, en cuyas manos está concentrada la riqueza. Esta ha sido la esencia que ha guiado la iniciativa de los llamados socialistas católicos, en obtener una reforma equitativa de las relaciones contractuales, con el fin de extender los efectos de la lesión enorme a toda clase de actos y contratos.

Habiendo expuestos las consideraciones atrás contenidas, entramos al estudio del criterio, que seguiremos para fundamentar la lesión. Nos parece que dada la diversidad de opiniones con las cuales se ha debatido esta figura, surgen dos aspectos especiales a nuestro juicio, que son el criterio Moral y el criterio Económico, para buscar en ellos el origen que la inspira, desde estos dos puntos opuestos.-

La Lesión Enorme y el Criterio Moral: Cada día advertimos mas cercanas las relaciones que guardan el Derecho y la Moral, que como hechos sociales, tienen origen en la interdependencia de los individuos que actúan colectivamente. Comprobamos que en nuestro tiempo se estrechan intimamente los nexos de estas dos nociones. Por eso decimos que tanto el derecho como la moral, persiguen unos mismos fines, en vía de procurar para la sociedad una norma de conducta que amable y solidaria la actividad del individuo, que su convivencia se vea respaldada por principios de equilibrio en el mantenimiento del orden social, como meta de las relaciones humanas.-

A pesar de todas estas analogías, se perfilaron siempre dos tendencias diametralmente opuestas y exclusivamente extremistas, cuando quisieron situar el áerea de aplicación de la norma jurídica y de la regla moral, sin confundir la naturaleza especial que caracteriza a cada una de las dos nociones, ya que en unos casos se complementa y en otros se hace patente su diferencia, nos hemos creído oportuno apartarnos un ápice del concepto, hoy con miras de tener plena vigencia, de que debemos volver a las fuentes de la moral, lamentablemente para algunos materialistas de última hora, olvidadas y confinadas a su absurdo desprecio. La organización actual de la humanidad, donde todo es incertidumbre, todo el confusionismo que amenaza con aniquilar el orden y la convivencia sociales, se deben al relajamiento de los resortes morales, en que debe el hombre apoyar sus actos. Con ello

no aventuramos la posibilidad de reducir el Derecho a normas y principios de Moral.⁶⁵ No. Sólo que pugnamos más intimamente la compenetración de la norma de derecho de conformidad con las bases inmutables de la Moral.-

"En este punto que estudiamos, cuando acometemos el análisis de la lesión, encontramos el meollo del problema: la Moral dominada por el Derecho. Es la secular lucha iniciada por la Iglesia Católica empeñada tesoneramente a combatir el deseo de lucro, de prestamistas y comerciantes de la antiguedad, aprovechándose de los "estados de necesidad" en contraposición a que "es contrario a la moral que nos manda a tratar a los hombres como a hermanos, entregarse a la odiosa explotación del prójimo".⁶⁶

Lo que hemos dado por aceptado, es que fué implacable el afán de la Iglesia practicando las enseñanzas de la moral cristiana, siendo quien primeramente inició la lucha, pero al decir de Ripert: "Hace Siglos que perdura esta especie de divergencia entre la regla legal y la regla moral. Los legisladores temen sancionar una regla impuesta por una moral demasiada estricta o procurar en vano dictar una ley que responda a la flexible firmeza de la regla moral. Se ve aquí claramente la casi imposibilidad de hacer penetrar por completo dentro de la ciencia jurídica la parenciación de los valores morales y habrá tal vez, que contentarse con las satisfacciones parciales que se pueden conceder a la regla ideal". - Hasta aquí las palabras del gran expositor francés.

Es la gran lucha en que el criterio subjetivo o moral para unos, y la interpretación objetiva de contrapeso económico que enarbolan otros sobre el debatido tema de la lesión enorme, en su naturaleza jurídica, aceptada como vicio del consentimiento por los primeros y rechazada como tal por los segundos. El primer concepto es también defendido por los teóricos del socialismo materialista, quizás en otros fines inspira-

rados, cuando arremeten violentamente contra todo el orden instituido en las legislaciones calcadas del Código de Napoleón, apartándose de la idea de moral cristiana, en que erige sus doctrinas, la utópica concepción del comunismo soviético. Entonces es cuando oímos la repetida expresión de "la explotación del hombre por el hombre", pero sosteniendo a una tarifa previamente establecida, la regularización de la actividad humana, con perfecto desconocimiento de los valores espirituales.-

En la discusión del Código francés, los defensores de las ideas morales, que todavía quedaron flotando como restos del derecho canónico al amainarse el turbión de la revolución, se acogían al pensamiento de Pothier, en aquel aparte citado por Ripert: "La equidad debe reinar en las convenciones, de donde se sigue que en los contratos onerosos, en los cuales uno de los contratantes da o hace algo para recibir alguna otra cosa como precio de lo que da o hace, la lesión que sufre uno de los contratantes, aunque el otro no haya recurrido a ningún artificio para engañarlo, basta por sí misma para viciar los contratos. Porque consistiendo la equidad en materia de negocios en la igualdad, desde que esta igualdad se menoscabe y uno de los contratantes dé más de lo que recibe, el contrato está viciado porque peca contra la equidad que debe presidirlos".-

Bellas concepciones que en definitiva van a chocar con la ireductible opinión de aquellos sabios legisladores. Porque embebidos en las enseñanzas de los economistas de la época, entendieron con ellos que cualquier restricción al derecho de contratar libremente produciría incalculables perjuicios a la floreciente actividad del comercio.- Precisamente a ellos les interesaba mucho más que salvar la plena capacidad para contratar, la defensa de sus postulados filosóficos del más puro sabor individualista. Por esa razón vimos la aceptación de la lesión en el código francés, como una medida encaminada a defender la autonomía de la voluntad, para lo cual la asimilaron a vicio del con-

sentimiento, que invalidaba la autonomía de la voluntad en cierta clase de convenciones, como oportunamente lo vimos.-

"La Jurisprudencia se ha servido de la teoría de la causa que le ha permitido anular, por falta de causa, el contrato en que la prestación de una de las partes no le impone sino un sacrificio aparente, por ejemplo la venta de un inmueble a cambio de una renta vitalicia inferior a los productos del inmueble. La Jurisprudencia se ha valido de su poder de interpretación del contrato para arbitrar el precio de los suministros, cada vez que no ha habido acuerdo de las partes respecto del precio, y el vendedor trata de imponer su precio correspondiente o para moderar la aplicación de la cláusula penal en caso de error excusable o de ejecución parcial". (Ripert.)

Todas estas manifestaciones de la doctrina y de la jurisprudencia, consumo al insistente clamor de sistemas filosóficos contrapuestos, llevan irremediablemente a un renacer de las ideas proclamadas desde la antigüedad por los Padres de la Iglesia y por jurisconsultos como Pothier, decididos defensores de la admisión del principio de la lesión en forma general.-

"Parece que una experiencia de siglos inspirara a los juristas de volver por la antigua doctrina: "retornamos a Pothier después de su largo triunfo del individualismo liberal, y volvemos a introducir dentro de la teoría del contrato, aquella antigua noción de la lesión que señaló el triunfo de la regla moral sobre el juego estricto de los principios jurídicos". (Ripert.) Pero finalmente ha sido admitida la imposibilidad de hacer coexistir la idea moral en la lesión con la teoría de la equivalencia económica de las prestaciones.-

Sin embargo, cuando se predica combatir la explotación del hombre por el hombre, obtener justos salarios para los trabajadores y evitar d

medida alza de las ratas de interés entre los prestamistas, está alejando la regla moral con toda la belleza ideal de sus concepciones; es la defensa del que en condiciones de inferioridad contrata con desventaja y aquí aparece la lesión como vicio del consentimiento.-

La dificultad especialmente aparece en este problema cuando se habla de equivalencia de prestaciones, al señalar la desigualdad entre lo que se dá y lo que se recibe. Necesariamente habrá que recurrir a la tabulación aritmética, siendo por demás establecer justamente, la disparidad entre las prestaciones, concepto debatido en el sentido de que nunca "sería posible señalar el valor afectivo al Juez ni a la Ley". La limitación de la lesión a la mitad, me parece arbitraria, injusta e implacable. Es imposible reducir el Derecho a las matemáticas. Esta limitación se debe a una antigua concepción del Derecho, según la cual debe constituir en reglas rígidas que el Juez puede aplicar sin decir nada". (Fabry, citado por Ripert).- Estamos, pues, en presencia del problema que ni aún la lógica de los canonistas pudo resolver satisfactoriamente, porque indudablemente resultaría contrario a la misma naturaleza de la lesión, someterla a la idea simple de la equivalencia, solución por lo menos ajustada a la exigencia de la norma jurídica, que en esta forma destruye el carácter eminentemente moral que debe presidir toda suerte de relaciones humanas.-

Según el Código Civil Alemán y el Código Civil Guizo admiten la lesión, no se limitan a caracterizarla por la desproporción entre las obligaciones, sino que también contemplan el caso en que la ventaja lesiva se haya obtenido explotando la necesidad, la ligereza y la inexperiencia de otro. La lesión cambia entonces. Se presenta cometida mediante el abuso del contrato. El resultado demuestra la

deslealtad de la lucha entre los contratantes. La desigualdad entre las prestaciones no es causa de nulidad del contrato, sino prueba de que existen otras causas de nulidad; la explotación de uno de los contratantes por el otro." (Ripert.)

Esta es a nuestro juicio la solución que mejor se conforma con el carácter de vicio moral que tiene el contrato afectado de lesión enorme; porque como antes lo hemos notado no estaría en el entendimiento, ni le sería posible nunca al magistrado tasar el justo precio y hacer de él, la base de firmeza o de rescisión del acto atacado. Bastaría remitirnos a la simple y notoria desigualdad, para ver en élla el vicio moral que afectó el consentimiento.-

La Lesión enorme y el Criterio Económico: Motivo de ardientes controversias ha sido el de establecer las relaciones que guardan el Derecho y la Economía, hasta el punto de que se ha llegado a afirmar que aquél es una manifestación del ámbito económico en que se forja la norma jurídica. Y así, protegerá intereses de los económicamente fuertes en una sociedad capitalista y cuyo Poder Público esté dominado por ellos, como igualmente protegerá a las masas no pudientes si éstas dominan el Poder Público. Es la interpretación netamente marxista que a nuestro juicio revisten visos anticientíficos, ya que pecan por exceso en su manera de concebir el Derecho como ciencia. porque entendemos que el Derecho no puede ser espada de dos filos, instrumento de injusticia, oficioso vehículo para satisfacer fines egoístas de los hombres. Tampoco es que tratemos de desconocer la íntima relación que guarda con el orden económico, la norma jurídica. El Derecho, naturalmente debe ilustrarse en las necesidades mismas que nacen en una sociedad, para atemperar las soluciones de los problemas jurídicos de conformidad con el orden económico reinante. Es la antítesis del extremismo marxista, que quiere ver en el Derecho, la justificación de las grandes injusticias.-

"Los fenómenos económicos deben orientar al jurista y al intérprete en la solución de los problemas jurídicos. Pretender desconocer las influencias tan íntimas que existen entre lo económico y lo jurídico, sería hacer ciencia vana. Todas las últimas transformaciones del Derecho de los diversos países, se explican y se deben a la profunda transformación de la vida económica". (A. Valencia Zea.)

Nos es dado aceptar que el orden económico es un regulador decisivo en las tareas del jurista para crear el Derecho. No desconocemos la índole de eficaz auxiliar que reviste la cuestión económica en la formación de la norma jurídica y su influencia como punto de referencia para orientar la doctrina.

Pero así conforme hemos interpretado los fenómenos de complementarse la regla legal con el orden económico instituido, al abocar el estudio de la lesión enorme ante el hecho económico, no descartamos tampoco en forma alguna que sea elemento integrante de dicha figura, sino, que su papel es determinante de causa a efecto.-

Dijimos al analizar el aspecto moral de la lesión enorme, que este surge al cumplir objetivamente el contrapeso de la prestación, teniendo que recurrir necesariamente al concepto de equivalencia económica. Patente y demostrado el hecho, aparece el impacto moral que vicia la relación contractual, siendo para nosotros, más interesante el efecto que la causa. Nos interesa en el análisis de la cuestión moral, la tasación numérica del valor de las obligaciones a que reciprocamente se haya compelida cada una de las partes del contrato; sólo la tomamos en cuenta para descubrir desproporción, como causa del vicio moral que acusó en la parte más débil económicamente, al contraer la obligación.-

Pero el aspecto económico de que participan la lesión enorme, es otra manera de estudiar su naturaleza jurídica, ya que si unos la de-

sestiman por su ineficacia en la aplicación de su individualidad puramente moral, no sucedería lo mismo admitiéndola bajo el otro carácter que en este aparte tratamos de contemplar. Aquí necesariamente debemos acudir a la idea de "enriquecimiento sin causa", para buscar el apoyo científico a la acción rescisoria o a la obligación de completar el justo precio nacida al comprobar la desigualdad de las prestaciones.-

Nuestro Código no define claramente, como si lo hacen otras legislaciones en forma precisa la determinación de esta figura, justificada fuente de obligaciones. Aventurándonos un poco pasamos a referirnos a una posible compenetación entre el fundamento de la obligación de reponer el justo precio, o de devolver el exceso en su caso, o la acción rescisoria del contrato en subsidio, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en lo pertinente dice: "Ningún texto de la ley positiva consagra expresamente la regla general de equidad de que nadie debe enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro; sin embargo, se la puede considerar, como la ha aceptado la jurisprudencia universal, como si estuviera en vigor esa ley, puesto que inspira muchas de las construcciones jurídicas imperantes en la legislación universal. De ahí que la acción de "sin rem verso" que se encamine a impedir todo enriquecimiento injusto, sino condagrada en la ley, se produce como consecuencia de la doctrina que hoy se aplica por analogía a todos los casos en el que el principio de justicia lo aconseja y la ley no ofrece un remedio jurídico especial. Todos los comentadores están acordes en que para que haya enriquecimiento sin causa y acción "sin rem verso", se necesita la concurrencia de tres condiciones indispensables: 1a-) Enriquecimiento injusto por parte del demandado por razón de que mediante los hechos verificados por el demandante entró al patrimonio de aquél algún provecho que se haya comprobado. 2o-) Que a este enriquecimiento o patrimonio n-

haya tenido ningún derecho el demandado y que sea consecuencia directa de cualquier empobrecimiento del demandante.⁹⁵ 30-) Que este demandante sufra daño siné se le reembolsa los gastos o el valor de los servicios prestados. El valor del provecho reportado por el demandado debe aparecer debidamente."(Casación-Sala de Negocios Generales, 6 de septiembre de 1.935.-XLII, 605).-

Esta doctrina ha sido expuesta en diferentes fallos por nuestro maximo tribunal, y en adelante trataremos de anotar los puntos de relación en que podríamos apoyar esta figura, en beneficio de la lesión por su aspecto económico.-

Asimilando la noción de la lesión enorme al primer elemento de enriquecimiento sin causa, encontramos, que en aquella el provecho obtenido en el contrato pertenece al demandado, debido a la insxperiencia o estado de necesidad del demandante, que será en algunos casos el complemento del justo precio o la devolución del exceso con las respectivas deducciones que conocemos.-

En cuanto al segundo elemento, la lesión enorme ya lo hemos establecido, la parte que reporta el beneficio ha violado reglas de equidad que repercutirán en el patrimonio del que vende por menos de la mitad, o compra por mas del doble del justo precio.-

y finalmente refiriéndome al tercero, en la práctica la acción resarcitoria está instituida en defensa del perjuicio económico, que en el patrimonio del lesionado repercutirá si no completa el justo precio o se devuelve el exceso, y en caso contrario nacerá la nulidad del contrato ante la comprobación matemática entre lo que se da y lo que se recibe.-

Es pués, que a nuestro juicio la estimación económica apartada del concepto de equivalencia, tiene en la lesión analogías muy íntimas con el principio proclamado por nuestra jurisprudencia del "enriquecimiento sin causa".-

Desde luego no pretendemos confundir la naturaleza propia de cada una de estas nociones, que en el enriquecimiento sin causa tienen características definidas, mientras que el concepto estimativo de la lesión desde el punto de vista económico es una tesis, un concepto que tímidamente esbozamos personalmente. Hasta lo referente a la manera de entender la lesión enorme desde dos planos enteramente distintos, pero sin apartarnos definitivamente de la relación que en determinados momentos guardan estas dos concepciones: la moral y la económica. Porque la ciencia jurídica como producto social, está sometida a las leyes de la relatividad; no podría ser nunca dogmática ni estacionaria.

Así que ateniéndonos al criterio moral de la lesión para saber en qué relación contractual se manifiesta y la proporción de desequilibrio que la determina, debemos ir irremediablemente a la noción de daño económico porque precisamente la equivalencia se funda sobre un límite aritmético que establece la ley, como cuando se dispone que exista la lesión enorme para quien compra por más del doble, o para quien vende por menos de la mitad del justo precio. Partiendo de esa base es cuando, quienes defienden la idea moral en el contrato, lo encuentran viciado sin atenerse en que proporción cuantitativa se opera la lesión; bastará solamente la presencia de ella para viciarlo.

En cambio, según el criterio económico tampoco podríamos apartarnos de la consideración moral, porque si entendemos exclusivamente a elaborar un cuadro que fijara los guarismos exactos para indicar el límite en que operaría la lesión, al tomar en cuenta este concepto del daño patrimonial, también lo hacemos en razón de que se opugna a la moral y es contrario a nuestros sentimientos humanos, aceptar el desplazamiento patrimonial de una persona en provecho de otra con innegable perjuicio para la primera.

97

Es pues tal, el alcance que para el jurista tiene el estudio de la figura de la LESION ENORME, que desde el punto de vista moral y económico, siempre presentará su sentido de equidad, en reparar la injusticia descargada sobre quien es mas débil al momento de obligarse.-

CAPITULO V.-
ooooooooooooooooooo

98

LA LESION FENOMÉ Y EL ORDEN PÚBLICO.-
oooooooooooooooooooooooooooooooo

El concepto de Orden Público no ha sido expresamente definido en la ley positiva colombiana, siendo por lo tanto muy difícil de precisar en forma clara y definitiva. Abundan las definiciones de ilustres expositores, pero la que mas ajustada nos parece a la realidad y conforme a la idea que de dicha noción tenemos, es la siguiente: "Orden Público son todas aquellas disposiciones en que la sociedad está interesada y que miran al interés social y no al individual". Es decir, que la actividad y el celo de la sociedad por intermedio del poder público debe ponerse al servicio de regular la interdependencia de los individuos, por los múltiples intereses que se contraponen en sus relaciones sociales. El Estado por medio del órganos del poder público encargado de elaborar la norma de derecho, persigue fines que en ocasiones interesa a la sociedad en conjunto, y en algunos casos sólo se limitan a comprender el interés privado del individuo.

Y aunque muchos han criticado esa injustificada división en la obligatoriedad de la Ley, en verdad la creemos ateno con la realidad de la vida, ya que el hombre detenta una prerrogativa como es la de ser sujeto de derecho. Su misma condición de tal, entraña cierta autonomía en el comportamiento, con la expresa restricción de que no pugne contra los intereses colectivos. Estos conceptos se desprenden del Art. 16 del Código Civil, cuando dice: "No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres".- Es así como deja establecida la norma transcrita que al lado de ciertas leyes que sólo atan al hombre individualmente, existen

denominadas de orden público, en las cuales están comprendidas
cuestiones de índole económico y político.

99

Para el profesor Julit De la Morandiere, el concepto de orden público se puede tomar desde diferentes puntos de vista: como medida de policía; en cuanto a la irretroactividad de la Ley; respecto a la norma de procedimiento, y desde el punto de vista del acto jurídico.-

Nosotros hemos distinguido dos criterios en el análisis del orden público: su naturaleza enteramente política y su característica económica, siendo esta última a la que en este comentario aludimos. La corte se refiere a los derechos cuya renuncia está expresamente prohibida por la Ley y dice: "entre estos que son objeto de una prohibición especial de renuncia, figuran por ejemplo, el derecho de pedir alimentos (Art. 424); el de pedir mas en razón de una cuota aprobada en las condiciones señaladas en el Art. 1.522 bds 1 C.C.; el de hacer uso de la acción de nulidad (Art. 1.526 del C.C.); el de hacer cesión de bienes (Art. 1.673); derecho de pedir la nulidad de la venta de los bienes presentes y futuros (Art. 1.867 del C.C.); el de intentar la acción rescisoria por LESIÓN ENORME a que se refiere el Art. 1.950 de la obra citada; los originales en leyes de protección social y varios otros que menciona con especialidad la ley civil, apesar de estar vinculados intereses patrimoniales particulares" (Casación de 27 de Junio de 1.940-XLIX-, 569).-

Como acabamos de ver, es por voluntad de la Ley que la lesión enorme de es de aquellas figuras jurídicas cuya renuncia a intentar su acción rescisoria está involucrada al orden público, pero al orden público económico. Es en este aspecto en el que la lesión enorme preocupa al interés social, orientado a proteger el equilibrio económico que debe reinar en el comercio jurídico; pero como en capítulos anteriores lo demostramos, nuestro Código siguiendo

la inspiración del francés tomó a la lesión como una idea de disparidad objetiva en el valor de las prestaciones nacidas de la relación contractual.-

La Ley colombiana distingue, pues, las de orden público y las de orden privado. Las primeras supeditan el interés particular incapaz e impotente para realizar los postulados de justicia, siendo labor del estado, engarse de limitar la autonomía de la voluntad que en el Siglo XIX fué la ley de los contratos. Las segundas sólo se refieren al individuo, son leyes encaminadas a suplir o a interpretar la voluntad particular que es libre de ejecutar toda clase de actos, dándole nacimiento, modificando o restringiendo las obligaciones.-

"pero ante los nuevos acontecimientos sociales y económicos, de nuestra época, se observa que la voluntad individual de por sí no podrían realizar la justicia; ha habido necesidad de que el poder social acuda a limitarlas, a controlarlas. Así muchas relaciones de orden económico; que antes eran dejadas al libre juego de voluntades, hoy día son objeto de una reglamentación imperativa, han venido a formar un nuevo orden: el orden público económico" (A. Valencia Zea).-

Y cómo ha entendido el estado colombiano las últimas exigencias de la sociedad contemporánea en su organización económica? Tenemos una serie de disposiciones legales que consagran el concepto del orden público económico cuyo fundamento esencial radicó por muy remoto que lo notemos, en el principio universalmente discutido de la Lesión Enorme.-

Entre las varias disposiciones puestas en vigencia por el estado colombiano, apesar de que su eficacia es materia de discusión, podemos señalar entre otras, la creación y organización de la Interventoría de precios, que surgió como una necesidad debido al

colapso de la segunda guerra mundial.-

El gobierno colombiano impuso una política de restricciones aduaneras con el fin de estimular la producción nacional, a consecuencia de la guerra; cuando se hizo difícil la importación de diversas clases de artículos los comerciantes más avezados almacenaron grandes existencias, previendo la escasez de éstos que inevitablemente sobre vendría al poco tiempo. Cuando hizo crisis la demanda en los mercados poco a poco fueron apareciendo los artículos en forma exorbitante debido a la carestía aparente, lo que se prestó a que muchos obtuvieran ingentes ganancias a costa de las necesidades de las clases más populares.

Entonces fué cuando se presentó la oportunidad para expedir la Ley 63- de 1.943 sobre "control de precios" que en su artículo 1o- dice expresamente: "No podrán ser materia de indebida especulación los artículos de primera necesidad para el consumo del pueblo y señaló como tales, los víveres, drogas y mercancías de ordinario consumo entre las clases populares.-"

Ya sabemos que la situación creada que dió origen a la citada ley, fué a consecuencias de la crisis económica resultante de la contienda bélica de entonces, con todos sus horrores.-

En el mismo sentido el Gobierno con posterioridad dictó el decreto 2,765 de Septiembre de 1.946, por el cual se reglamentaba todo lo concerniente a los cánones de arrendamiento de inmuebles urbanos, limitando las condiciones de las cláusulas contractuales, especialmente en los precios.-

Podemos agregar a esta clase de disposiciones como de orden público económico, la Ley 80 de 1.948, que es índice elocuente de la moderna tendencia que rige en la actualidad, de extender la vigilancia y control de las actividades privadas cuando están comprendidos intereses económicos. La Ley 80 de que estamos tratando dice en

su artículo 10.-: "El artículo 281 del Código Penal quedará así:
"el que difundiendo noticias falsas, o usando de otros medios fraudulentos determine en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas incurrirá en prisión de seis meses a tres años, y en multa de ciento a dos mil pesos. En la misma sanción incurrirá el que provoque los anteriores resultados, por la obtención y guarda de valores, o efectos susceptibles de expendio o el que aprovechando las circunstancias económicas del momento obtuviere ganancias ilícitas. Es entendido que la misma sanción incurrirá quien obtenga ganancias ilícitas contraviniendo las disposiciones vigentes sobre el control de los precios, o almacenamiento de víveres o mercancías. Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa, por corredores de comercio, se impondrán, además, la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión, por un tiempo igual al doble de la condena.".

He aquí, pues, el alcance que ha tenido en cuenta la mentalidad del legislador para erigir en normas legales de orden público las necesidades que tienen cabida en la sociedad, a consecuencias de ciertas situaciones, ante la impotencia de la colectividad para darse sus propios medios de defensa.-

De acuerdo con la regla desigualadas en nuestra legislación y que hemos observado a grandes rasgos, refiriéndose a la materia a que últimamente se ha extendido, oígamos el concepto del profesor Pérez Viñes sobre, sobre los alcances de la LESIÓN ENORME: "Posteriormente y de modo transitório, se ha hecho extensiva al control de arrendamientos, bajo la denominación impropia de "control de arrendamientos". No se trata en tales casos de la intervención del Estado consagrada en el Art. 32 de la Carta, entre otras cosas, porque el contrato de arre-

103

damiento no es una industria o empresa, no forma parte de la producción, distribución y consumo de esa producción. La limitación al precio de los alquileres constituye una simple aplicación del principio de la LESION : no puede consagrarse sino por el legislador o por la RAMA EJECUTIVA en uso de facultades extraordinarias; nunca en función de la intervención del estado en las Industrias y menos aun en uso de simples autorizaciones » .

En igual sentido podemos comprender el alcance que en el delito de especulación se ha dado el alza injustificado de los precios, pese al mobilísimo esfuerzo de los defensores de esta medida, creemos que han resultado inoperantes toda vez que ha faltado una acción general que cobijara ampliamente la demanda de quien ha sido lesionado en cualquier forma.

En estas épocas de crisis es cuando más patentes se muestran dichas situaciones, especialmente en los artículos denominados de primera necesidad. Estamos seguros, y aventuramos en ello, nuestro concepto integral diciendo que el LEGISLADOR colombiano tuvo presente al pergeñar estos principios la idea de la lesión enorme, cuyo vasto sentido de justicia cobija cualquier situación en que una parte obtiene ventajas a costa de la ignorancia o estado de necesidad de la otra.

Refiriéndose al mismo punto que estamos comentando dice el profesor Georges Ripert; «finalmente habría que admitir LA LESION en los contratos que tiene por objetos procurar al hombre las cosas indispensables para su existencia, por lo menos en los casos en que a consecuencia de una crisis económica, el vendedor da la ley en el mercado y especula con las necesidades del adquirente. Por ejemplo, en una época de crisis acentuada de alojamiento, habría que introducirse la lesión en el contrato de alojamiento para proteger a los inquilinos contra la explotación, de parte de los propietarios» .

104

rios, del estado de necesidad en que aquellos se encuentran; .-.

CONCLUSIONES

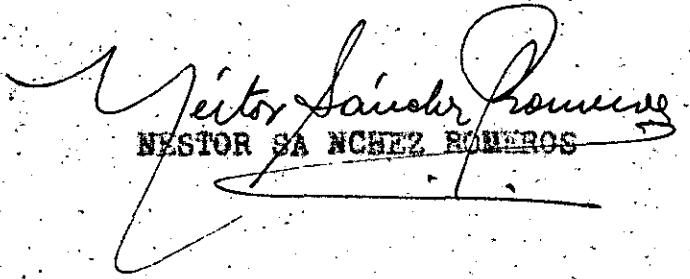
- 1o. La figura jurídica de la lesión enorme fué conocida en el Derecho Romano, pero aún en nuestros días se discute el alcance que le dieron los jurisconsultos de la antigüedad y la certeza de su eficacia.
- 2o. Durante la Edad Media el tema de la lesión fué motivo de profundos estudios para establecer su naturaleza jurídica, tomando decisivas intervención los canonistas de la época, como queriendo interpretar el afán de la iglesia, de combatir la usura y todo medio de explotación inescrupuloso, sentaron interesantes teorías basados en la regla moral que debe presidir a los contratos.
- 3o. Los redactores del Código de Napoleón debatieron largamente la aceptación de la lesión. Pero hubo necesidad de assimilarla a vicio del consentimiento que interceptaba la autonomía de la voluntad y para defender ésta, fué acogida con las restricciones que atrás vimos.
Además en todas las legislaciones calcadas del sistema francés se desconoce el fundamento de la lesión en el sentido de defensa al principio de la equivalencia, que según la moral, es apoyo de la justicia.
- 4o. En la legislación colombiana va abriendose amplios campos de aplicación, ya que se nota una tendencia universal más definida, en el sentido de evitar la explotación injusta, el aprovechamiento ilícito que son combatidos en nuestros tiempos por medio de la intervención estatal en defensa

de la colectividad.

50. La lesión enorme la contemplamos desde el punto de vista de la Moral, como principio encaminado a defendes la equidad. Y desde el plano económico como el injusto aprovechamiento de un ptribonie a costas de otro, que por inesperiencia o necesidad de su dueño, se expone a la indebida explotación.
- 60.

Finalmente, agregamos que por cualquier aspecto que se le tome, desde el punto de vista moral o económico, conviene extender su radio de acción, a fin de comprenda todas las materias objetos del comercio jurídico, no excepcionando en la forma anticientífica como hasta el momento se ha venido aplicando, ya que solo ese operante en determinados contratos, lo cual se opone al espíritu del perecho que debe cobijar bajo sus normas todas clase de relaciones entre los hombres en el Mámbito de su actividad social.

Cartagena, Octubre de 1.952


NESTOR SANCHEZ ROMEROS

B I B L I O C R A F I A .

106

- Curso de Derecho Romano.....R.Couder.-
- Teoría de las Obligaciones.....G.Giorgi.-
- Compraventa y Permuta.....A.Pérez Vives.-
- Teoría General de las Obligaciones.....A.Pérez Vives.-
- Los Móviles en los Actos JurídicosL.Josserand.-
- Filosofía del Derecho.....Del Vecchio.-
- La Unidad del Derecho privado.....César Vivante.
- Lecciones de Marxismo.....Manuel Aguirre
- La Regla Moral en las Obligaciones.....G.Ripert.-
- Datos para un Curso de las Obligaciones.....I.Vélez Mtnez.
- Curso de Derecho civil Colombiano.....A.Valencia Zea
- Curso de Derecho Civil Colombiano.....F.Vélez.-
- De las ObligacionesPlanicol y Rip
- Nulidad y Rescisión.....A.Alessandri E
- Código Civil Colombiano.....J.Ortega Torre
- Curso de Derecho Civil.....A.Alessandri I
- Leyes del Congreso.....Edición Ofici